



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional De Loja

Facultad Jurídica Y Administrativa

Maestría en Derecho con Mención en Derecho Procesal Administrativo y Litigación

Análisis de la inaplicación de la suspensión de los efectos del acto administrativo, por parte los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

Trabajo de Integración Curricular o de Titulación, previo a la obtención del título de magíster en derecho procesal administrativo y litigación.

AUTOR:

Eli Obaldo Jiménez Soto

DIRECTOR:

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos. Mg. Sc

Loja – Ecuador

2024



Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **SANCHEZ ARMIJOS MARIO ENRIQUE**, director del Trabajo de Titulación denominado **ANÁLISIS DE LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR PARTE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, perteneciente al estudiante **ELI OBALDO JIMENEZ SOTO**, con cédula de identidad N° **1103448179**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Titulación**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Titulación**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Titulación del mencionado estudiante.

Loja, 17 de Agosto de 2024

F)  **MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS**
DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-002865


1/1
Educamos para Transformar

AUTORIA

Yo, **Eli Obaldo Jiménez Soto**; declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual.

Autor: **Eli Obaldo Jiménez Soto**

Firma: ELI
OBALDO
JIMENEZ
SOTO  Firmado digitalmente por ELI OBALDO JIMENEZ SOTO
Fecha: 2024.11.21 09:05:42 -05'00'

Cédula de identidad: 1103448179

Fecha: Loja, 19 de Noviembre de 2024.

Correo electrónico: eli.jimenez@unl.edu.ec

Teléfono: 0994376945

Carta de autorización por parte del autor/a, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación.

Yo, **Eli Obaldo Jiménez Soto**, declaro ser autor/a del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación denominado: **Análisis de la Inaplicación de la Suspensión de los Efectos del Acto Administrativo, por parte los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo**, como requisito para optar por el **título de magíster en derecho procesal administrativo y litigación**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo, en la ciudad de Loja, a los 19 días del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Firma:

Autor/a: Eli Obaldo Jiménez Soto

Cédula de identidad: 1103448179

Dirección: Colon y Bernardo Valdivieso, esquina, casa Nro. 160-18

Correo electrónico: eliojudicial@hotmail.com

Teléfono: 0994376945

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director/a del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación: Dr. MARIO ENRIQUE SANCHEZ ARMIJOS. Mg. Sc

DEDICATORIA

Esta tesis de maestría la dedico a mi familia, por su apoyo incondicional; también la dedico a la Universidad nacional de Loja, por permitirme seguir preparándome académicamente.

Eli Obaldo Jiménez Soto.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja, que me acogió en sus aulas en la presente maestría; a sus autoridades y docentes quienes aportaron con sus conocimientos y experiencias para la culminación de la presente tesis.

Eli Obaldo Jiménez Soto.

Indice De Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Indice De Contenidos	vii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	4
3. Introducción	5
4.0 Marco Teórico	6
4.1 Derecho Constitucional	6
4.1.2 Seguridad Jurídica	8
4.1.3 Debido Proceso	10
4.2 Derecho Administrativo	13
4.2.1 Derecho Administrativo Sancionador	16
4.2.2 Caducidad	19
4.2.3 Silencio Administrativo	21
4.3 Suspensión Del Acto Administrativo En Sede Jurisdiccional	23
4.3.1 Resoluciones De Triple Reiteración Administrativa	27
4.4 Impugnación De Actos Administrativos En Sede Jurisdiccional	30
4.4.1 Competencia De Los Tribunales Contenciosos Administrativos	30
4.4.2 Prescripción Jurisdiccional	33
5. Materiales Y Métodos	35
5.1 Materiales	35
5.2. Métodos	35
5.3 Técnicas Aplicadas	36
5.4 Fases	36
6. Exposición De Resultados	38
6.1 Resultados De La Encuesta	38
6.2. Resultados De La Entrevista	48
6.3 Estudio De Casos	51
7. Discusión	56
7.1. Verificación De Objetivos	56
7.1.1 Objetivo General	56
7.1.2 Objetivo Específico 1.	56
7.1.3 Objetivo Específico 2.	57
7.1.4 Objetivo Específico 3.	57
8. Conclusiones	59
9. Recomendaciones	61
10. Bibliografía	62
11. Anexos	65

1. TITULO:

“Análisis de la inaplicación de la suspensión de los efectos del acto administrativo, por parte los tribunales distritales de lo contencioso administrativo”

2. RESUMEN

La tesis que presento a continuación tiene el propósito científico de descubrir y plantear una alternativa de solución al problema de investigación. Intitulado Análisis De La Inaplicación De La Suspensión De Los Efectos Del Acto Administrativo, Por Parte Los Tribunales Distritales De Lo Contencioso Administrativo

Una de las principales características y privilegios con los que cuenta la Administración Pública de un Estado, es la auto tutela administrativa siendo el mecanismo de control y justicia administrativa; peculiaridad que le posibilita llevar a la práctica sus decisiones y ejecutar sus actos desde el momento en que se dictan; salvo que una norma establezca lo contrario.

La ejecución de los actos se lleva a cabo aún con la oposición de los Administrados directamente afectados, mediante los medios de ejecución forzosa. La justificación o razón de esto responde al principio de eficacia como elemento esencial de la actuación de la Administración en su obligación de servir a los intereses generales.

Cabe decir, que la ejecución de los actos es independiente de que estos se encuentren recurridos en la vía administrativa o en la jurisdiccional, apartándose en el principio de legalidad.

Precisamente, una marcada diferencia que resalta el Código Orgánico General de Procesos en lo referente al Procedimiento Contencioso Administrativo es la introducción de la institución jurídica de la suspensión del acto impugnado en el artículo 330, la cual tiene como finalidad cesar los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo impugnado mientras se encuentre tramitando.

Esta innovación respondió a la gran cantidad de actos administrativos que fueron declarados ilegales, en una proporción de 55:100, es decir, de cada 100 actos impugnados en sede

jurisdiccional, 55 eran declarados ilegales, por lo que resulta imperativo que el artículo 330 del COGEP, sea aplicado por los juzgadores.

2.1 ABSTRACT

The thesis present below has the scientific purpose of discovering and proposing an alternative solution to the research problem. Entitled Analysis of the Non-Application of the Suspension of the Effects of the Administrative Act by the District Courts of Administrative Litigation One of the main characteristics and privileges of the Public Administration of a State is administrative self-protection, which serves as the mechanism for administrative control and justice; a peculiarity that enables it to implement its decisions and execute its acts from the moment they are issued, unless a regulation states otherwise.

The execution of the acts is carried out even with the opposition of the directly affected Administrated, through means of forced execution. The justification or reason for this lies in the principle of efficiency as an essential element of the Administration's actions in its obligation to serve the general interests.

It should be noted that the execution of acts is independent of whether they are being challenged in the administrative or judicial avenues, adhering to the principle of legality.

Precisely, a marked difference highlighted by the General Organic Code of Processes regarding the Administrative Contentious Procedure is the introduction of the legal institution of the suspension of the contested act in Article 330, which aims to cease the legal effects produced by the contested administrative act while it is being processed. This innovation responded to the large number of administrative acts that were declared illegal, in a proportion of 55:100, that is, out of every 100 acts challenged in court, 55 were declared illegal, making it imperative that Article 330 of the COGEP be applied by the judges.

3. INTRODUCCION

Desde la promulgación y vigencia del Código Orgánico General del Procesos en el año 2016, se instauró en el Ecuador un procedimiento jurisdiccional reglado dirigido exclusivamente a la impugnación de actuaciones administrativas que comportó una gran innovación respecto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que derogó.

Precisamente, una marcada diferencia que resalta el Código Orgánico General de Procesos en lo referente al Procedimiento Contencioso Administrativo es la introducción de la institución jurídica de la suspensión del acto impugnado en el artículo 330, la cual tiene como finalidad cesar los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo impugnado mientras se encuentre tramitando. Esta innovación respondió a la gran cantidad de actos administrativos que fueron declarados ilegales, en una proporción de 55:100, es decir, de cada 100 actos impugnados en sede jurisdiccional, 55 eran declarados ilegales.

Así, mismo es necesario resaltar que la institución jurídica de la suspensión del acto impugnado ha sido instituida en los diferentes ordenamientos jurídicos de latinoamerica.

Respecto a esto último, radica la principal problemática en el caso ecuatoriano pues, pese a existir norma expresa que regula la solicitud de las partes para pretender la suspensión del acto impugnado, los juzgados distritales de lo contencioso administrativo y tributario no dan paso al petitorio y por ende dicha falta de aplicación del artículo 330 ha causado inseguridad jurídica y violaciones irremediables a distintos derechos constitucionales; ergo no se ha permitido el desarrollo jurisprudencial de esta institución jurídica.

4.0 MARCO TEORICO

4.1 Derecho Constitucional.

El derecho Constitucional tiene sus raíces en la Revolución Británica, que culminó en el establecimiento de un régimen político basado en una Constitución no escrita y consuetudinaria. En consecuencia, surgieron los primeros documentos escritos que tenían como objetivo fijar límites a los poderes políticos y organizar la estructura del Estado.” (Ortega , 2019)

Durante este tiempo, surgieron conceptos esenciales para la redacción de futuras Constituciones, como el control de constitucionalidad y la teoría del doble pacto social en los Estados democráticos, como mecanismos para asegurar los derechos individuales.

A partir de estos primeros esbozos del Constitucionalismo, aparecieron las primeras nociones conceptuales que nos permiten definir el derecho Constitucional contemporáneo como una rama del derecho público que incluye un conjunto de normas destinadas a establecer los principios, derechos, organización, estructura y garantías necesarias para el correcto funcionamiento y estabilidad de un Estado. Esto condujo al desarrollo de la interacción sociedad-Estado y al mantenimiento de un sistema político-social fundado en derechos y libertades.

El cambio de paradigma a partir de la Carta Magna del 2008, trajo consigo el establecimiento de lo que actualmente conocemos como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que a su vez es un Estado garantista, es decir que la Constitución de Montecristi prevé procedimientos dentro de ella para hacer efectivos los derechos reconocidos, impidiendo que estas se conviertan en declaraciones abstractos.

En ese sentido es de vital importancia enfocarse en los distintos elementos que conforman la Carta Magna, tanto su parte dogmática como su parte orgánica. La sección dogmática establece los fines y objetivos de la organización política y las garantías que se deben establecer para

proteger los derechos de los ciudadanos. En cambio, la sección orgánica se encarga de la organización del estado y la distribución del poder público, dividiéndolo en cinco funciones específicas en el caso del Ecuador: legislativa, ejecutiva, judicial, electoral, transparencia y control social.

De acuerdo a García, L. la sección dogmática:

La dogmática constitucional estabiliza los argumentos y la interpretación del derecho. Este tipo de dogmática se concibe como un grupo de conceptos y categorías en los que se sostiene el derecho constitucional y a partir de los cuales se estructura. Conforme a tales conceptos y su interpretación el derecho adquiere coherencia interna. (García, 2020)

Hay distintas interpretaciones respecto al apartado de las garantías, algunos lo consideran parte de la sección dogmática, mientras que otros lo ven como una tercera sección de la Constitución. En cualquier caso, este apartado es fundamental en la protección de los derechos de las personas.

Según Ferrajoli, las garantías se dividen en primarias y secundarias. Las garantías primarias engloban al sistema jurídico y son las encargadas de otorgar ciertas competencias y regular los derechos de las personas; y por otro lado las secundarias se subdividen a su vez en dos, que son las políticas y las jurisdiccionales, siendo estas últimas materias del presente estudio.

En Ecuador, estas garantías están establecidas en la Constitución y se detallan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y poseen un carácter secundario, es decir que se activan cuando los derechos una persona o conjunto de persona sufre amenazadas o violaciones a los mismos. Entre las principales garantías se incluyen la acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección, entre otras.

4.1.2 Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica como pilar del Estado Constitucional de Derechos, tiene con fin dotar de certeza y previsibilidad a los ciudadanos, respecto de las actuaciones de las personas que ostentan el poder público. Por ello, la trascendental importancia de la seguridad jurídica radica en limitar la arbitrariedad de los funcionarios públicos y protege las legítimas expectativas de los gobernados.

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia nro. 045-15-SEP-CC: de igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-15-SEP-CC, 2015).

En este sentido, la seguridad jurídica tiene como función principal que el ciudadano goce de una expectativa razonable respecto de cómo serán aplicadas las normas (previsibilidad) y en qué medida su situación jurídica podría ser modificada (certeza). Para ello, el papel del legislador y demás órganos con potestad reglamentaria juega un papel vital a la hora de expedir leyes o reglamentos respectivamente, puesto que su debida promulgación asegura su existencia y publicidad (dos de los componentes de la seguridad jurídica). Siendo que, por mandato constitucional, la seguridad jurídica se sostiene en: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Así, las actuaciones de las personas que detentan el poder público deben estar habilitadas previamente por fuente constitucional o legal, so pena, de incurrir en acciones vulneradoras de derechos constitucionales. Ahora bien, el núcleo esencial de este derecho radica tanto en la existencia previa de normas como en su correcta aplicación, siendo esta última sujeta, en determinados casos, de acciones de carácter ordinario conforme los pronunciamientos propios de la Corte Constitucional:

Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales

No obstante, cuando el objeto de la acción de protección radica en una actuación pública que carece de asidero constitucional o legal alguno, evidentemente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en su esfera constitucional en relación con el principio de legalidad determinado en el artículo 226 de la Carta Magna.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, concordante con lo expresado en líneas anteriores, obliga al juzgador a velar por el respeto a la Constitución y la ley, determina la supremacía material del contenido de la norma constitucional y prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean previamente determinadas, claras y públicas. En suma, se trata de derechos que imponen como condición necesaria la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos, pues lo contrario deriva en su vulneración¹

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.- 175-16-SEP-CC, al resolver el caso Nro.- 1507-12-EP de fecha 01 de junio de 2016.

En definitiva, la seguridad jurídica se ve vulnerada cuando las actuaciones de los detentores del poder público no se encuentran sustentados en alguna fuente normativa que les habilite actuar de determinada forma, puesto que, las actuaciones de los servidores públicos tienen validez únicamente en la medida del ejercicio de sus competencias asignadas por orden de la Constitución o la ley, caso contrario, el ordenamiento jurídico vigente carecería de esa noción racional de certeza y previsibilidad que deben guardar las normas y acciones de los funcionarios estatales.

Respecto de la problemática planteada es preciso señalar que la seguridad jurídica es una pieza fundamental para la correcta aplicación del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión del acto impugnado establecido en el artículo 330 de dicho cuerpo legal, por cuanto tiene como finalidad cesar los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo impugnado mientras se encuentre tramitando.

Actualmente la falta de aplicación del artículo 330 del Código Orgánico General de Procesos, por parte de los señores jueces de los Tribunales Contencioso Administrativos, crea una inseguridad jurídica de los ciudadanos, esto por cuanto son objeto de actos administrativos ilegales que vulneran derechos constitucionales que muy difícilmente podrán ser reparados en lo posterior.

4.1.3 Debido Proceso

La actual configuración de nuestro modelo constitucional ha traído consigo varias innovaciones respecto a la conceptualización habitual del contenido de los textos constitucionalistas que, en su sentido más estricto, tiene como objetivo principal diseñar el funcionamiento del Estado y el sistema de gobierno. Basta remitirnos a la Constitución de 1812 de Quito donde se separó la declaración de los derechos de la Carta Magna en sí. Pese a esto, las nuevas corrientes del

constitucionalismo moderno han traspasado estos límites sui generis para dar paso a la conocida *constitucionalización de los derechos*, siendo así que, en la actualidad, no se concibe una constitución si en esta no se encuentran instituidos el reconocimiento de los derechos fundamentales y las respectivas garantías para su efectivo cumplimiento.

Ahora bien, el debido proceso es el derecho que por excelencia debe estar consagrado en las cartas políticas de todo país, ya que la vital importancia que juega este en las relaciones jurídicas entre Estado-ciudadano, vuelve al debido proceso en uno de las piedras angulares del constitucionalismo per se.

El antecedente positivista más cercano respecto al debido proceso es la tan afamada “Carta Magna de las libertades de Inglaterra” donde el rey Juan sin Tierra, luego de la revelación de los nobles, concede a los ingleses una previsión jurídica subjetiva al tenor de los siguientes términos:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado ni privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo de la ley del reino. (Sin Tierra, 1215)

En este sentido, es evidente determinar que la naturaleza primigenia del derecho al debido proceso responde a la rama jurídica del derecho penal, es por esto que se insiste que, muchos de los derechos consagrados actualmente en nuestra Constitución no responden a un origen netamente constitucional, sino que, por su relevante importancia han sido instituidos dentro de estos textos normativos

Con este breve antecedente, es menester inmiscuirnos en la naturaleza propia del derecho al debido proceso que, debido a su complejidad, técnicamente hablando está compuesto por

reglas, principios, garantías y derechos. Así, se vuelve necesario realizar una concisa distinción entre estos conceptos.

La regla es una disposición jurídica que debe ser cumplida o no, en los términos propios de dicha disposición, es decir, ni más ni menos, mientras que, por su parte, los principios son mandatos de optimización de las normas, esto es, trazar la finalidad de lo que se busca a través de la aplicación de las normas, lo cual debe ser cumplido en la medida de lo posible. Por otro lado, los derechos son previsiones jurídicas subjetivas que permiten actuar o reclamar a otro el cumplimiento de los mismos. Finalmente, las garantías son, precisamente, los mecanismo o instrumentos a través de los cuales se puede reclamar el cumplimiento de los derechos, aunque, puede consistir en previsiones jurídicas de cumplimiento indispensable (Oyarte , 2022). En este contexto vemos que el debido proceso protege principios como el de legalidad, garantías como el de ser juzgado ante un juez natural, o derechos como la defensa o la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, una vez entendido el derecho al debido proceso como una previsión que protege en su conjunto reglas, principios u otros derechos ante procesos judiciales o no, donde estén en disputa situaciones jurídicas de las personas, es momento de remitirnos a su concepción particular dentro de nuestro modelo constitucional.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador ha resaltado la importancia del debido proceso de la siguiente manera: “el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Pese a esto, es este mismo órgano de interpretación constitucional quien ha puntualizado que: “el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio)” (Corte Constitucional del Ecaudor , 2020).

En este sentido, y fiel al razonamiento expuesto en líneas anteriores, el debido proceso al proteger una serie de preceptos jurídicos que no siempre son derechos o principios, la eventual vulneración de alguno de ellos no configura vulneración al debido proceso en su esfera constitucional, lo cual, la Corte Constitucional ha llamado el requisito de demostrar la socavación al principio del debido proceso.

En consecuencia, para que exista vulneración al principio del debido proceso, es necesario atender al valor constitucional de este, por tanto, es necesario evaluar la naturaleza de cada proceso judicial o administrativo para verificar vulneración al debido proceso en su calidad de principio, siendo menester en la presente investigación, determinar La inaplicación de la suspensión de los efectos del acto administrativo, por parte los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

4.2 Derecho Administrativo.

Es crucial reconocer que para que exista un derecho administrativo específico, el sistema jurídico que regula la administración pública debe ser fundamentalmente diferente del que regula la instalación y el funcionamiento de los órganos legislativos o judiciales, así como del que gobierna las relaciones entre particulares.

Esto se debe a que el derecho administrativo adquiere su identidad cuando se establece como un sistema normativo distinto al que se aplica a los particulares. Antes de esto, la organización y funcionamiento de la administración pública y sus relaciones con los ciudadanos seguían las normas del derecho privado, excepto en casos específicos que no permitían la aplicación de la regla general. Cuando estas excepciones se volvieron numerosas y abarcaron aspectos importantes, se reconoció que constituían un conjunto de normas especiales diferentes a las del derecho común.

El derecho administrativo nació en Francia como una nueva rama jurídica, en parte como resultado de la Revolución de 1789. Aunque existían previamente la Corte de Monedas y las cámaras de cuentas, que pueden ser vistas como antecedentes históricos de los tribunales administrativos en Francia, estas instituciones no implicaban la existencia de esta disciplina en esa época, que se desarrolló posteriormente, principalmente a través de la jurisprudencia francesa.

Desde la aparición del derecho administrativo, se han empleado diferentes criterios para intentar definirlo o explicarlo. A continuación, revisaremos los que han sido más significativos. Así, se tiene un enfoque legalista donde el derecho administrativo fue explicado desde una perspectiva positivista, considerándolo como un conjunto de leyes administrativas. Alejandro Francisco Augusto Vivien, en el prefacio de su obra *Études administratives*, lo describió como: “el conjunto de leyes que forman la base y la norma de la administración de un Estado específico” (Augusto, 2021).

Se critica este enfoque legalista por definir el derecho administrativo como un conjunto de leyes administrativas, ya que esto viola la regla elemental de la definición al incurrir en la falacia del concepto circular. Es decir, incluye en la definición lo que se está definiendo, lo que requiere una aclaración de qué se entiende por leyes administrativas. Además, este criterio limita el derecho administrativo a las normas jurídicas y leyes vigentes, cuando en realidad es mucho más amplio, ya que también abarca principios fundamentales y la sistematización de sus categorías jurídicas e institucionales. Como bien señaló Benjamín Villegas Basavilbaso: “Un conjunto de leyes administrativas sobre las más variadas y heterogéneas materias no puede constituir el derecho administrativo. Este criterio es explicable; corresponde a los orígenes del derecho administrativo y tiene un simple valor histórico” (Villegas, 2020).

Por otro lado, el enfoque subjetivo, el derecho administrativo se vincula con un sujeto específico, que puede ser el Estado, el Poder Ejecutivo o la administración pública, según la perspectiva que se adopte. En contraste con ello, el enfoque objetivo define el derecho administrativo no por el sujeto involucrado, sino por su objeto. Algunos autores lo relacionan con la función administrativa, otros con los servicios públicos y otros más con las relaciones jurídicas, lo que dificulta una unificación doctrinal para su conceptualización precisa.

Así, al examinar los principales enfoques utilizados para definir el derecho administrativo, se concluye que ninguno de ellos por sí solo es suficiente para proporcionar una definición completa y precisa. Por esta razón, varios autores recurren a la combinación de diferentes criterios. Un ejemplo de ello es el profesor italiano Guido Zanobini, quien emplea simultáneamente los enfoques subjetivo y objetivo para describir el derecho administrativo como "la parte del derecho público que aborda la organización, los métodos y las formas de acción de la administración pública, así como las relaciones jurídicas que derivan de ellas entre esta y los demás sujetos" (Zanobini, 2019).

Es precisamente por todo ello que, el derecho administrativo mediante su sistema normativo propio, tiene fuentes específicas distintas del derecho ordinario y otras ramas del derecho público. Aunque algunos aspectos de la actividad administrativa puedan estar regulados por normas del derecho privado, esto no compromete su independencia. Además, su objetivo se limita a la organización y funcionamiento de la administración pública y sus relaciones con otros órganos del poder público y con los particulares. Este propósito se refleja en principios legales y normas jurídicas exclusivas, interpretadas ampliamente en su vasta jurisprudencia y discutidas detalladamente en su amplia bibliografía. Además, el hecho de que sea una materia separada en los planes de estudio de las facultades de derecho subraya su autonomía educativa.

4.2.1 Derecho Administrativo Sancionador

En la actualidad, la doctrina sostiene el principio de "unidad de la potestad sancionadora estatal", argumentando que constituye un único poder que se ejerce tanto a través del Derecho Penal como del Derecho Administrativo Sancionador. Además, la jurisprudencia constitucional enfatiza que principios fundamentales como la legalidad, la culpabilidad y la tipicidad son aplicables no solo en el ámbito penal, sino también en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador.

Dentro de cualquier ordenamiento jurídico, la obligatoriedad de las normas implica la necesidad de mecanismos que aborden las conductas que las infrinjan. La efectividad de un sistema legal depende de la disponibilidad de suficientes herramientas coercitivas para garantizar su cumplimiento. La implementación de estos mecanismos refleja el ejercicio del ius puniendi estatal, concretándose en la potestad sancionadora de la Administración Pública en sus actuaciones administrativas.

A pesar de que la Constitución reserva la potestad punitiva exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, un análisis detenido del derecho comparado revela que la Administración Pública dispone de facultades coercitivas explícitas para abordar conductas ilícitas que caen fuera del ámbito de competencia de los tribunales penales.

En consecuencia, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su base en el principio de auto tutela administrativa y de igual forma en el ius punedi, por ello, un principio básico del derecho sancionador administrativo, al devenir de la misma potestad es que son aplicables los mismos principios que regulan el ejercicio del Derecho Penal. (Moreta, 2019).

A pesar de que la autoridad de las entidades administrativas para aplicar sanciones administrativas no está explícitamente establecida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta facultad representa una expresión de la potestad sancionadora del gobierno. Como cualquier poder dentro de un Estado de Derecho, su validez depende del respeto a la Constitución, a los principios constitucionales y, especialmente, al cumplimiento de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, se sostiene que la potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública constituye un verdadero poder derivado del ordenamiento jurídico, destinado a mejorar la administración en diversos ámbitos sociales. Su principal atributo es su capacidad represiva, activada en respuesta a cualquier perturbación o violación del orden legal.

Es claro que la potestad sancionadora es una consecuencia natural de las competencias conferidas a la Administración Pública en áreas específicas, especialmente en la regulación y organización de actividades en la sociedad. Sin embargo, en el contexto de un Estado de Derecho, su ejercicio no puede ser arbitrario; debe ajustarse estrictamente a las disposiciones constitucionales y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados.

En razón de todo aquello, el procedimiento administrativo sancionador comprende el conjunto de pasos para determinar si existe responsabilidad administrativa, es decir, si se ha cometido una infracción y se debe aplicar una sanción. Es fundamental porque proporciona a los administrados acusados de infracciones la oportunidad de defender sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

Este procedimiento asegura que la Administración actúe de manera ordenada, persiguiendo un fin específico, al mismo tiempo que protege ciertas garantías mínimas para los administrados. Su importancia radica en dos aspectos principales a decir Dromi: “primero, como el método

adecuado para que la Administración alcance sus objetivos públicos; segundo, como el medio que garantiza al administrado protección frente a posibles abusos del poder estatal.” (Dromi, 2018)

La especificidad del procedimiento administrativo sancionador se centra en la necesidad de incorporar reglas procesales que reflejen garantías constitucionales destinadas a proteger al administrado frente al ejercicio del poder sancionador del Estado.

La Corte Constitucional ha subrayado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de respetar los principios de este procedimiento, ya que estos aseguran el respeto por los derechos del administrado. En esta línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “la Administración Pública no puede imponer sanciones administrativas sin garantizar el debido proceso en este ámbito, reconociendo así el derecho humano a obtener todas las garantías necesarias para decisiones justas, incluso en el contexto administrativo.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Así, en este contexto, aunque el procedimiento administrativo sancionador es el medio que utiliza la Administración Pública para determinar si se ha cometido una infracción administrativa, es crucial destacar su importancia como el conjunto de directrices establecidas previamente. Estas directrices permiten al administrado comprender cómo se investigan los hechos que se le imputan y cómo se aplican las consecuencias legales, además de conocer los principios y derechos que lo protegen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

La protección de los derechos de los administrados no podría asegurarse sin una estructuración adecuada de procedimientos que delimiten las acciones de la Administración Pública y garanticen que estas se lleven a cabo dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

En línea con este punto de vista, Santamaría Pastor argumenta que el procedimiento sancionador afecta dos aspectos esenciales en el ejercicio de la potestad sancionadora:

(...) de una parte, su funcionalidad para la correcta determinación de los hechos y de las circunstancias personales del inculpado; y, de otra, la prestación a este de las garantías de defensa doblemente necesarias al ejercicio de una actividad, como la sancionadora, cuya capacidad de incidencia y lesión en una persona y patrimonio de los ciudadanos es muy superior a la del resto de las actividades que la Administración desarrolla. (Santamaria, 2020)

El procedimiento sancionador desempeña un doble papel crucial: por un lado, permite a la autoridad administrativa determinar con precisión si existe responsabilidad administrativa; por otro lado, garantiza que el administrado esté informado sobre las infracciones que se le imputan, así como los derechos y principios que le corresponden.

El procedimiento administrativo sancionador presenta una serie de características esenciales que deben ser cumplidas rigurosamente para asegurar el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública, las cuales están establecidas en el artículo 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

4.2.2 Caducidad

La caducidad es una institución jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico vigente ecuatoriano, la cual consiste en la extinción de determinada potestad o facultad por la inactividad de la misma dentro del término que la ley prevé para su efectivo y legal ejercicio.

Al respecto, el doctrinario administrativo Roberto Dromi expresa lo siguiente respecto a la caducidad:

(...) un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que aquél le impone. (...) Evidenciado que la posibilidad de declarar la caducidad es una competencia otorgada por la ley a la Administración Pública, para extinguir unilateralmente un acto administrativo (...) (Bermudez, 2011)

En este contexto, es menester puntualizar que la competencia en sede administrativa está dispuesta en razón de: materia, el territorio, el tiempo y el grado. Estos cuatro tipos de competencia están ligadas connaturalmente al principio de legalidad contemplado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

La competencia en razón del tiempo determina el lapso que habilita la ley para el ejercicio de la misma y de esta manera evitar una prolongación indefinida de ciertas potestades que puedan devenir en situaciones jurídicas que causen incertidumbre respecto al administrado, por tanto, la competencia en sede administrativa, a diferencia de la judicial, se encuentra plenamente habilitada en la medida temporal que le brinda la propia ley. De lo anotado, queda totalmente dilucidado que, expedir resoluciones administrativas fuera del tiempo que la ley habilita para ejercer cierta competencia, vicia el contenido de la misma por cuanto, el órgano inicialmente competente para dictar el acto administrativo ha perdido su competencia en razón del transcurso del tiempo.

Todo esto guarda relación con el principio de legalidad antes referido, pues, es taxativo al contemplar que: (...) las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...) (Morales, 2013)

Por ello, es la misma ley quién otorga y limita el ámbito de acción de determinada competencia. Cualquier ejercicio de competencia fuera de los límites fijados por la ley deviene la vulneración del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, el máximo órgano de administración de justicia ordinaria de nuestro país ha precisado que:

Que ejercer actividades y expedir resoluciones sin la competencia que en razón del tiempo ha prescrito la ley, vicia de nulidad el procedimiento administrativo y el consecuente acto administrativo de determinación de responsabilidades; en cuya virtud, el ente de control y los Jueces de lo Contencioso Administrativo, una vez comprobado el fenecimiento del plazo de la referencia están obligados a declarar la caducidad de la facultad determinadora del Organismo Técnico de Control, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.²

4.2.3 Silencio Administrativo

Previo de examinar los supuestos que encontramos en relación con el silencio administrativo, es importante analizar cómo surge esta institución y cómo se adopta en algunos sistemas jurídicos, antes de enfocarnos en su regulación en el ámbito nacional. Cabe destacar que el origen de esta institución no se relaciona con la idea de un gobernante que generosamente atiende las solicitudes de sus gobernados, como ocurre con el derecho de petición. En cambio, surge para evitar la impunidad en la que pueden incurrir los gobernantes. Esta institución se basa en la premisa de que el gobernante o Estado tiene la obligación de responder a las peticiones que se le presentan. Como señala Boquera Olive:

² Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 12-21.

La existencia de un acto administrativo impugnado es presupuesto legal necesario para la admisión de los recursos. Según la regla anterior, el particular autor de una petición a la administración no puede recurrir si ésta adopta ante ella una actitud silenciosa. Esta pasividad puede lesionar el derecho del particular al otorgamiento de lo pedido o su interés en ello. En cambio, si la administración deniega explícitamente la petición del administrado, éste podrá recurrir a la denegación ante la administración y ante el juez (Olive, 2019).

Conforme a esta evolución, el silencio administrativo se considera una técnica legal para situaciones en las que no se emite una resolución dentro del plazo de los procedimientos administrativos. Esta técnica permite que las peticiones dirigidas a la administración se consideren aceptadas (silencio positivo) o rechazadas (silencio negativo) en ausencia de una respuesta. Nava Negrete describe el silencio administrativo como:

La falta de respuesta de las autoridades administrativas o su abstención de resolver ante solicitudes presentadas por particulares, y que la ley, tras un cierto tiempo, asigna el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa desfavorable o negativa para los intereses de esas solicitudes o, en su caso, favorable (Negrete, 2020)

Coscolluela Montaner entiende el silencio administrativo como la falta de una resolución explícita sobre un asunto en un procedimiento en curso. Para González Rodríguez, es una especie de sanción a la inercia administrativa y una garantía para los administrados, quienes necesitan una resolución oportuna a sus reclamaciones y recursos, ya que la efectividad de sus derechos depende, en gran medida, de la rapidez y diligencia de las decisiones de los administradores públicos.

En cualquier caso, se subraya el deber de la administración de resolver los procedimientos iniciados por los ciudadanos o administrados, caso contrario se hace efectiva esta institución

jurídica con el objeto de tutelar derechos ante una eventual falta de contestación de la administración, para lo cual conforme a nuestra normativa opera pasado los treinta días término.

Por otro lado, algunos sostienen que esta institución va en contra de los principios del servicio público, ya que la legislación burocrática estipula que los servidores públicos deben atender, tramitar y resolver tanto las peticiones como cualquier otro planteamiento realizado por los ciudadanos. En este contexto, el silencio administrativo se ve como una excusa para evitar estas obligaciones. Sin embargo, nosotros argumentamos que el silencio administrativo, lejos de ser una excusa, es una garantía para los ciudadanos y un derecho administrativo esencial. Este mecanismo asegura que las peticiones sean atendidas, tramitadas y resueltas, ya sea de manera negativa o positiva, proporcionando certidumbre a los ciudadanos en su relación con la administración.

4.3 Suspensión del acto administrativo en sede jurisdiccional.

La suspensión del acto administrativo puede darse por dos vías; la administrativa y la jurisdiccional; cuando se da por la vía administrativa se ha considerado algunas causas como la interposición de cualquier recurso, en donde el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente y suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. (Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, 2002) Para (Figuerola, 2018):

La Administración que actúa dotada de poder público, no requiere de la intervención del juez para impregnar a sus actos de fuerza obligatoria, o para ejecutar lo que se dispone en ellos. Sus decisiones obligan por sí mismas, por propia autoridad se imponen al cumplimiento.”

Sin embargo, la normativa ecuatoriana ha dispuesto que la administración si requiere que se produzca una intervención jurisdiccional en ciertos casos; para (Blacio y Costa, 2017) la intervención en sede jurisdiccional se da:

Cuando el administrado se creyere afectado en sus derechos o intereses personalísimos por efecto de la expedición de un acto administrativo, entendiéndose éste como “una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido” puede recurrir a la vía judicial a través de la “acción” de plena jurisdicción o subjetiva, antes calificada como “recurso” en la antigua ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

El trámite que se debe seguir en la sustanciación que pretende la suspensión del acto administrativo está determinado en el COGEP; que expresamente señala que se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación; el trámite ordinario se lo ha catalogado como un proceso de conocimiento, es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica.

En el juicio ordinario, la demanda que contiene la acción contencioso administrativa será calificada en el término máximo de cinco días, siendo el caso de que, si no cumple con los requisitos previstos en el COGEP, se dispondrá que se la complete o aclare en el término de tres días y de no hacerlo se ordenará su archivo. Conforme lo prevé el artículo 291 del COGEP, el demandado tendrá treinta días para presentar la contestación a la demanda, y en casos de reconvencción el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá al actor treinta días para contestar la reconvencción. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La contestación a la demanda se realiza por escrito; la parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, así como la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar. Más adelante en el desarrollo de la audiencia preliminar, que será convocada con o sin contestación a la demanda, se plantearán las excepciones que puede deducir el demandado entre las cuales se encuentran incompetencia de la o del juzgador, incapacidad de la parte actora o de su representante, falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, entre otras. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En a la audiencia de juicio dentro del proceso contencioso administrativo, las partes podrán alegar verbalmente, se evacuarán las pruebas anunciadas, se receptorán declaraciones de parte, peritajes, y luego de la evaluación del juzgador se decidirá sobre la suspensión o no del acto administrativo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Sin embargo, la suspensión de la ejecución del acto “supone técnicamente la cesación temporal, provisional o transitoria de la eficacia del acto administrativo”, reviste caracteres propios y precisos que lo distinguen formalmente de la suspensión del acto, no afecta la eficacia del acto administrativo, “la suspensión, como acción y efecto de suspender, supone detener o parar, por cierto tiempo, un término, obra, ejercicio de empleo u otra forma de actividad” (Blacio y Costa, 2017)

Para (Figueroa, 2018) la suspensión del acto administrativo en sede judicial podría provocar que ciertos individuos se aprovechen de esta vía para frenar actos con los que simplemente no están de acuerdo y en los cuales podría ser que la Administración haya decidido lo correcto; la autora manifiesta que:

Suspender rápidamente los actos podría resultar una forma de abuso del derecho por parte de quienes simplemente no estén de acuerdo con la decisión expedida por la Administración en determinada circunstancia; y no solo eso, aparte se estaría dando pie a que se pueda generar más carga para la sede judicial, lo cual no es beneficioso para nadie porque si actualmente no hay celeridad procesal ni agilidad en los trámites peor será si aumenta la carga procesal.

Sin embargo, para (Aguilar, 2019) la función que cumple la justicia contencioso administrativa en sede jurisdiccional no es la de dilatar el acto administrativo para que este no se lleve a cabo; sino más bien es la de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta el fallo del pronunciamiento judicial firme, suponga la pérdida de la finalidad del proceso, de ahí que se convierta en un instrumento necesario para la prestación de la tutela jurisdiccional haciendo posible que la prerrogativa de la Administración sobre la ejecutividad de sus actos ceda ante las propias exigencias constitucionales, siempre que se cumplan ciertas circunstancias y requisitos.

Una alternativa a este problema es que la suspensión se limite exclusivamente a la misma sede administrativa, ya que se entiende que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, lo que se traduce a su vez en una presunción de 'regularidad' del acto aunque el mismo no debe entenderse como sinónimo de perfección; ya que puede tener vicios y errores, por lo que es muy poco adecuado asumir que todos los actos regulares gozan de la presunción y los actos irregulares quedan desatendidos por la misma.

En estos casos, la suspensión por vía jurisdiccional siempre se entenderá como adecuada e imparcial; sobre todo cuando el acto administrativo contenga una serie de vicios insubsanables por la propia administración; (García, 2023) manifiesta que estos vicios incluyen arbitrariedad e ilegalidad.

Sobre la arbitrariedad, el autor menciona que ha sido definida como la antítesis de lo motivado, lo opuesto de lo justo y lo discrecional. Dentro de este campo se pueden encontrar diversas situaciones, como actos que omiten decidir, actos ilógicos, actos sin motivación, entre otras. Manifiesta el autor que la arbitrariedad puede ser vista en varios aspectos, por ejemplo, un acto que decide sobre algo que no ha sido sometido a una decisión, un acto que omitió aspectos al resolver o actos que prescindieron de hechos probados o que se fundan en hechos no probados como su razón de ser.

Por otra parte, la ilegalidad involucra cometer una infracción en el ordenamiento jurídico, estar en contra de lo prescrito en la ley y actuar haciendo caso omiso a su contenido. Cuando se habla de ilegalidad se puede referir a un acto con un objeto prohibido, un acto dictado sin competencia, un acto que ha incumplido con las formas, entre otros supuestos.

4.3.1 Resoluciones de triple reiteración administrativa.

Las resoluciones de triple reiteración en materia administrativa son la jurisprudencia creada por la Corte Nacional de Justicia en esta rama del Derecho; para la creación jurisprudencial en Ecuador se han determinado dos formas diferentes; una es por los precedentes que nacen de los fallos o sentencias de la Corte Constitucional y otra forma se da por los fallos de triple reiteración por parte de la Corte Nacional de Justicia.

(Pérez, 2024) explica que la Corte Nacional de Justicia tiene como función primordial el “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”, para lo cual, las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad.

En muchas ocasiones, el criterio de la Jurisprudencia Ecuatoriana ha quedado plasmado en diversas sentencias relacionadas a controversias administrativas; estas han sido emitidas por la Corte Nacional de Justicia; tal es el caso del criterio respecto al acto administrativo, en la que, gracias a estos criterios vinculantes se ha determinado que el mismo no se encuentra acabado hasta que se notifica debidamente, porque la notificación es, en cierto modo, la última fase de elaboración de un acto administrativo. La notificación según la Corte, es la diligencia que complementa y concluye una determinación de la Administración Pública. Sin ella el acto no logra plena sustantividad. (Meythaler, 2007)

Las resoluciones de triple reiteración se transforman en una regla del precedente; esta se caracteriza por ser una regla contingente. Esto quiere decir que su existencia depende del reconocimiento en los ordenamientos jurídicos, pues no es indispensable. La regla del precedente puede reconocerse formal o informalmente. El reconocimiento formal implica una incorporación en las fuentes formales de Derecho. Es decir, se encuentra en la ley, la Constitución o ambas. El reconocimiento informal está basado en la práctica jurídica. No existe un reconocimiento en el ordenamiento, pero los operadores jurídicos la aceptan y practican (Pulido Ortiz, 2018). En Ecuador la regla del precedente es reconocida formalmente en la Constitución de la República (2008), el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), el Reglamento de procesamiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Nacional de Justicia (2016) y el Instructivo al Reglamento de procesamiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Nacional de Justicia (2016).

A nivel normativo, el Código Orgánico de la Función Judicial señala que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dicta el fallo de triple reiteración a través de una resolución que contiene “el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 182).

El precedente jurisprudencial en la rama administrativa tiene gran reconocimiento tanto históricamente como en la actualidad; históricamente con el fin de dejar de lado las arbitrariedades en la Revolución Francesa la actividad jurisdiccional se redujo a la simple aplicación de las leyes dictadas por el poder legislativo; sin embargo, el Derecho Administrativo francés es el único que estuvo exento de esto. Se entendió que el papel de aplicador directo era del juez y “en materia administrativa los que aplicaban el arbitrio eran los funcionarios o agentes y no los jueces” Por ello, el contencioso administrativo actuaba conforme a precedentes jurisprudenciales. (Moya, 2019)

En la actualidad, la jurisprudencia en esta materia, involucra a prácticamente toda la actividad de la Administración Pública y por lo mismo a la generalidad de la normativa del sector público, los términos para incoar las acciones y los operadores de esta justicia.

Durán (2006) manifiesta que:

La jurisprudencia unánime del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando tenía jurisdicción nacional y luego, la de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, desarrolla y consolida principios generales del derecho administrativo, como la transparencia, la eficiencia y la responsabilidad.

Además, Permite que el derecho administrativo evolucione y se adapte a las nuevas realidades sociales, tecnológicas y económicas. Las decisiones judiciales pueden introducir criterios innovadores que respondan a las necesidades cambiantes de la sociedad.

La jurisprudencia contencioso-administrativa es fundamental para el funcionamiento del estado de derecho y la protección de los derechos individuales frente a la administración pública. A través de sus decisiones, los tribunales no solo resuelven conflictos específicos, sino que también contribuyen al desarrollo coherente y justo del derecho administrativo, asegurando que

la administración actúe dentro de los límites de la legalidad y respetando los derechos de los ciudadanos.

4.4 Impugnación de actos administrativos en sede jurisdiccional.

La impugnación de actos administrativos en sede jurisdiccional constituye un mecanismo esencial para garantizar el control de la legalidad y la protección de los derechos de los ciudadanos frente a las decisiones de la administración pública. En Ecuador, este proceso cobra una relevancia particular a partir de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, así como del Código Orgánico Administrativo; que incluyeron entre sus disposiciones elementos esenciales para la impugnación de actos administrativos en sede jurisdiccional; además se posibilitó una marcada mejoría con respecto a la antigua Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; posibilitando una administración de justicia con mejores posibilidades de resolución de conflictos entre la administración y los administrados al incluir aspectos como la oralidad y la celeridad. En este capítulo se analizan aspectos esenciales de la impugnación en sede jurisdiccional, como la competencia de los tribunales, la prescripción jurisdiccional, la suspensión del acto administrativo en sede jurisdiccional y los fallos de triple reiteración administrativa.

4.4.1 Competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos.

En Ecuador, la jurisdicción contencioso administrativa nace con la Constitución expedida en 1967, en la que se crean los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con sede en la capital Quito y con jurisdicción en todo el territorio nacional, además se crea el Tribunal Fiscal con competencias en materia tributaria y aduanera. (Durán, 2006) Su filosofía obedecía a un criterio procesalista-civil, y estaba compuesta por las mismas etapas de un proceso común, es decir: demanda, contestación a la demanda, pruebas, alegatos y sentencia. En un inicio, las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituían pronunciamientos de última

instancia, lo que se mantuvo con la reforma legal que permitió la descentralización de esta jurisdicción y la consecuente creación de tribunales similares en las ciudades de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo. Luego, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo se constituyeron como tribunales de instancia, y sus decisiones eran susceptibles de ser casadas ante la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. (Meythaler, 2007)

Esta ley estuvo vigente durante más de 4 décadas hasta su derogatoria en el año 2015, cuando fue publicado el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Con la vigencia del COGEP se produjeron algunos cambios que guardaban relación con el procedimiento para litigar, que en teoría restaba protagonismo al estigmatizado sistema escritural de la extinta Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que también contribuyó con la acumulación de controversias, y que transmutó hacia un sistema oral y más eficaz. (Costa, 2022)

Además de la oralidad y la eficacia, (Espinoza, 2022) explica que, otra de las innovaciones en esta norma que guarda relación con el procedimiento contencioso administrativo y que puede ser considerada una innovación en el sistema procesal; es que estos procesos tienen como parte procesal a una autoridad, a un órgano o persona jurídica, quien es parte de la administración pública, quien emana o dicta fallos o resoluciones que serán materia de este procedimiento contencioso administrativo; además menciona que:

Se debe considerar que el legislador tenía la necesidad de lograr una igualdad procesal con la parte contraria, es decir, el administrado. Y sobre todo es la necesidad de lograr justicia y la correcta aplicación del derecho. Ya que no es igual el litigio que se presenta entre personas naturales o jurídicas, del conflicto que se da entre administrados y la administración pública.

Sin embargo, como innovaciones también se han detectado ciertas falencias; una de ellas por ejemplo está dada por el hecho de que, aunque se espera que los procesos contencioso administrativos trasciendan el interés particular para alcanzar intereses colectivos la verdad es

que aquello del “interés general” es una idea nebulosa que aparece como una suerte de “coartada institucionalizada” para defender a ultranza cualquier actuación de la autoridad administrativa. (Benalcázar, 2016)

El autor indica que:

Ese supuesto “interés general” muchas veces se confunde con las aspiraciones del gobierno de turno o de algunos funcionarios de las altas esferas burocráticas, en donde hay de sobra elementos que difícilmente admiten que se les llame “generales

Empero; es innegable que el Código Orgánico General de Procesos en la actualidad representa grandes cambios para la jurisdicción contenciosa administrativa; por ejemplo, al establecer algunas particularidades con respecto a la jurisdicción de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, con respecto al domicilio donde se deberá interponer la demanda en controversias contenciosas administrativas (Córdova, 2020) expresa que:

Todas aquellas controversias en las que sea el Estado o sus organismos, u órganos determinados en la Constitución los demandados, la competencia radicará directamente en los Tribunales Contenciosos Administrativos. En este sentido la competencia territorial recae en el Tribunal de la jurisdicción territorial donde tenga el domicilio el actor de la causa.

Actualmente, además del Código Orgánico General de Procesos, se ha establecido taxativamente en la normativa emanada por la Corte Nacional de Justicia; que la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, radica en los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo que pueden tramitar y resolver todos los asuntos relacionados con controversias entre la administración y los particulares por violación de normas legales o de derechos individuales, demandas contra actos o hechos administrativos, entre otros (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 217) Además, la competencia

también faculta a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a resolver las impugnaciones que se realicen a las resoluciones del Director General de Obras Públicas o la entidad encargada del camino, que serán conocidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde está ubicado el camino público o el terreno. (Corte Nacional de Justicia, 2010)

4.4.2 Prescripción Jurisdiccional.

La prescripción de la acción jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no es más que la extinción de la eficacia jurídica de las acciones ocasionada por el transcurso de un lapso de tiempo sin ser ejercitadas; lo que impide su posterior ejercicio. En otras palabras, la prescripción jurisdiccional extingue el derecho objeto de la pretensión.

La prescripción jurisdiccional dispone que los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo, al calificar la demanda la inadmitan en caso de que haya prescrito el derecho de ejercer la acción. (Andrade, 2021)

Normativamente en la prescripción jurisdiccional se ha dispuesto que las juezas y jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, al momento de avocar conocimiento de una acción administrativa están en la obligación de revisar los requisitos de oportunidad previsto en el artículo 306 del COGEP, esto es, verificar si la acción se presentó dentro del término de 90 días desde el momento que se notificó el acto impugnado por el actor; y, si se llega a determinar que fue presentada posterior a los 90 días término, los jueces inadmitirán a trámite la demanda por haber prescrito el derecho de ejercer la acción como lo dispone el citado artículo 307 del COGEP. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Sin embargo, es necesario distinguir prescripción de caducidad para (Moreta, 2024) para acuñar a la caducidad como una institución propia del Derecho Administrativo, se la debe relacionar con la sustancia de esta rama que es la protección del interés general, por tanto, se debe tener en cuenta que lo que afecta al orden público no se puede interrumpir, la prescripción solo se

declara a petición de parte y la caducidad sí debe ser declarada de oficio por ser de interés general.

Así también (Cárdenas, 2021) expone que, la caducidad a diferencia de la prescripción no extingue el derecho objeto de la pretensión del justiciable sino el derecho de acción y, por tanto, impide al tribunal verificar la existencia o no, de lo solicitado por la parte procesal. La importancia de la caducidad, radica en que es una institución jurídica encaminada a proteger el derecho de la seguridad jurídica

El autor menciona que para que se considere caducidad y no prescripción se debe presentar en tres escenarios:

1) Extinción de un derecho; 2) pérdida de una potestad dentro de un procedimiento administrativo; y 3) pérdida del derecho a demandar. La caducidad actúa como “una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso”.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1 Materiales. –

En el presente trabajo de investigación, considerando que se realizó un análisis doctrinario y normativo, se requirió la utilización de materiales entre una encuesta y entrevista, con la finalidad de conocer el criterio sobre la inaplicación de la suspensión de los efectos del acto administrativo, por parte de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. De igual forma se utilizó fuentes bibliográficas como obras jurídicas, Leyes, diccionarios, revistas Jurídicas, links de internet; que se encuentran en las citas pertinentes y en la bibliografía. Así mismo se utilizaron otros materiales tales como laptops, celular, impresora, internet, materiales de oficina, papel bon.

5.2. Métodos

Para el desarrollo del proceso investigativo, fue indispensable partir de la observación, ordenación, clasificación y utilización de una metodología critica participativa, que permitió interrelacionar a las personas involucradas con el objeto de estudio, mediante la utilización de diferentes métodos y técnicas

Método científico.- Se aplicó para desarrollar la investigación formulada de manera lógica, y lograr la adquisición, organización y expresión de conocimientos en la parte teórica práctica, hasta la obtención de conclusiones y recomendaciones.

Método Deductivo.- Se utilizó para obtener conclusiones particulares de la realidad general, siendo aplicado particularmente en la encuesta y la entrevista.

Método Sintético.- Con el cual pude sintetizar la información para llegar a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

5.3 TECNICAS APLICADAS

Técnica de la Entrevista.- La cual la desarrolle de una manera directa a seis jueces de lo Contencioso Administrativo, para obtener información referente al tema de investigación.

Técnica de la Encuesta.- Con ella diseñe el formulario de preguntas, que luego aplique a treinta profesionales del derecho.

5.4 FASES.-

El desarrollo de la presente tesis demandó la ejecución de las siguientes fases:

Primeramente, se procedió a la búsqueda y recopilación de datos bibliográficos, para ello se utilizó fichas bibliográficas y mnemotécnicas, que permitió indagar la revisión de literatura referente al tema de investigación planteado. Posteriormente se estructuro la elaboración de una entrevista y encuesta, para recopilar la información del tema propuesto y cumplir los objetivos. A continuación, se procedió al trabajo de campo, para la recolección de los datos organizados en los instrumentos de investigación aplicada a treinta profesionales del derecho, quienes manifiestan sus opiniones sobre la inaplicación de la suspensión de los efectos del acto administrativo, por parte de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; y se entrevistó a seis jueces de lo Contencioso Administrativo de nuestra ciudad, quienes expusieron sus opiniones al problema planteado. Concluido el trabajo de campo se realiza la fase de concreción de resultados obtenidos, los mismos que están representados en cuadros estadísticos con su interpretación y análisis respectivo. Posteriormente se elabora las conclusiones y recomendaciones, para dar solución al problema planteado. Luego de concluido el sustento y fundamento teórico del trabajo de investigación, se presenta el desarrollo del trabajo de campo en todas sus dimensiones, de análisis, síntesis y representación de resultados, que reflejan la opinión de profesionales del derecho y de especialistas en derecho penal, posiciones que

fundamentan los vacíos legales en las normas que rigen el derecho penal y la transcendencia social del tema desarrollado.

6. EXPOSICION DE RESULTADOS

6.1 Resultados de la Encuesta.

En la investigación de campo aplique en primer lugar la encuesta que fue dirigida a profesionales del derecho, en un total de treinta encuestados, con el fin de obtener opiniones valiosas para la elaboración de la presente tesis.

PRIMERA PREGUNTA.

¿Conoce usted, la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado en el COGEP?

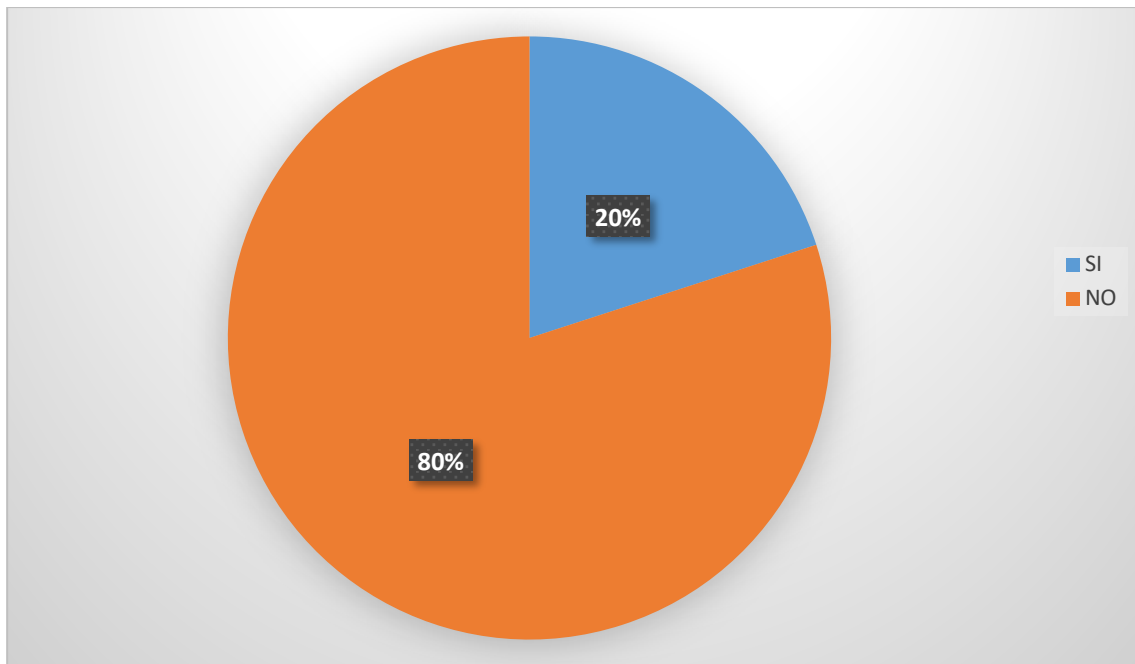
CUADRO N° 1

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80
NO	6	20
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho

Autor: Eli Obaldo Jiménez Soto

GARFICO N° 1



Interpretación:

De los treinta encuestados, 24 contestaron que si conocen la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado establecido en el COGEP; lo que significa EL 80%, mientras que 6 encuestados que significa el 20% manifestaron que no conoce sobre la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado establecido en el COGEP.

Análisis:

La mayoría de encuestados manifiestan que si conocen la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado establecido en el COGEP; mientras que un pequeño porcentaje de encuestados manifiestan que no conocen sobre la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado establecido en el COGEP.

Es preciso analizar también que a pesar de que la mayoría de encuestados manifiestan que si conocen la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado establecido,

en el COGEP, existe un pequeño porcentaje de profesionales que desconocen esa institución jurídica, lo que agrava aún más la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que al no cumplirse o hacer que se cumpla por parte de los profesionales del derecho quedan en la indefensión, debido a la inaplicación de la suspensión de los efectos del acto administrativo, por parte los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

SEGUNDA PREGUNTA.

¿Ha sido usted, parte procesal en algún proceso en el que se haya solicitado la suspensión del acto impugnado?

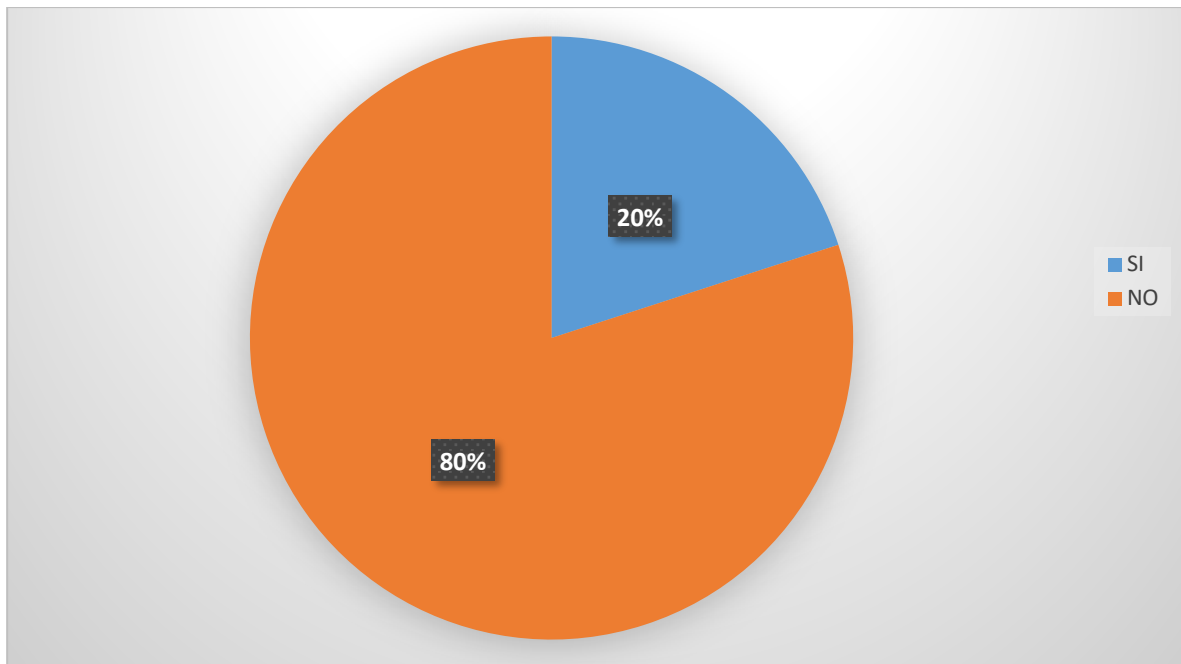
CUADRO N° 2

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80
NO	6	20
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho

Autor: Eli Obaldo Jiménez Soto

Grafico N° 2



Interpretación:

De los treinta encuestados el ochenta por ciento manifiesta que si ha sido parte procesal en algún proceso en el que se haya solicitado la suspensión del acto impugnado; mientras que el veinte por ciento dice que no ha sido parte procesal en algún proceso en el que se haya solicitado la suspensión del acto impugnado.

Análisis:

La mayoría de encuestados manifiestan que si ha sido parte procesal en algún proceso en el que se haya solicitado la suspensión del acto impugnado; mientras que un pequeño porcentaje de encuestados manifiestan que no ha sido parte procesal en algún proceso en el que se haya solicitado la suspensión del acto impugnado.

TERCERA PREGUNTA.

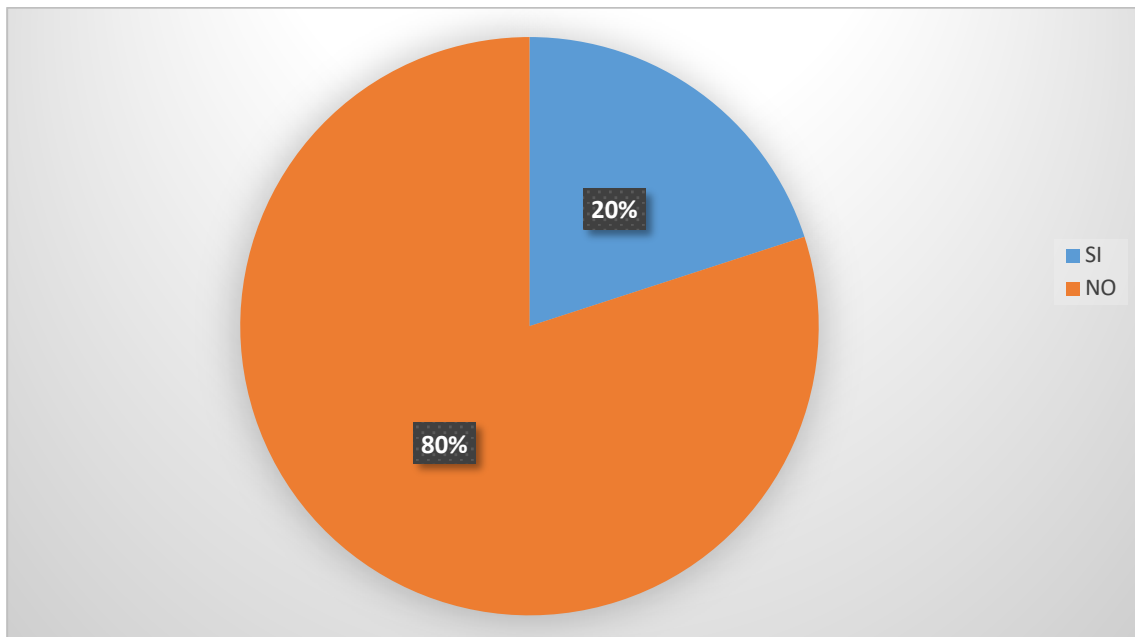
¿Ha sido su solicitud de suspensión del acto impugnado aceptada por el juzgado?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	20
NO	24	80
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho

Autor: Eli Obaldo Jiménez Soto.

GARFICO N°3



Interpretación:

De los treinta encuestados el ochenta por ciento manifiesta que no ha sido su solicitud de suspensión del acto impugnado aceptada por el juzgado; mientras que el veinte por ciento dice que si ha sido aceptada por el juzgado su solicitud de suspensión del acto impugnado.

Análisis:

La mayoría de encuestados manifiestan que si no ha sido su solicitud de suspensión del acto impugnado aceptada por el juzgado; mientras que un pequeño porcentaje de encuestados manifiestan que si ha sido aceptada por el juzgado su solicitud de suspensión del acto impugnado.

CUARTA PREGUNTA.

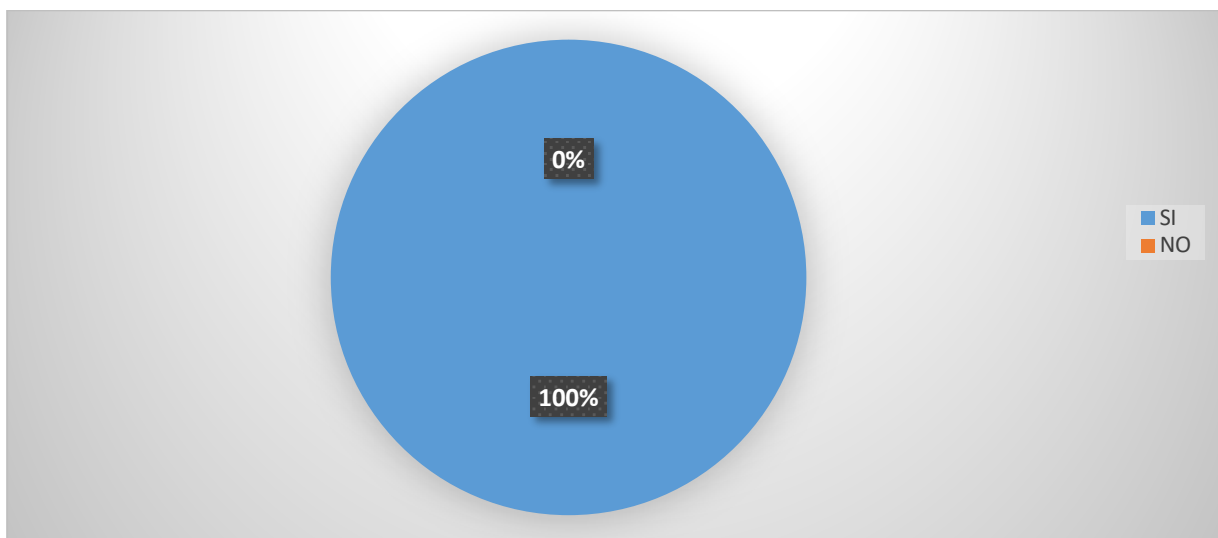
¿Cree que la suspensión del acto impugnado es una herramienta efectiva para proteger los derechos constitucionales de los administrados?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100
NO	0	0
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho

Autor: Eli Obaldo Jiménez Soto.

GARFICO N°4



Interpretación:

De los treinta encuestados el cien por ciento manifiesta que la suspensión del acto impugnado es una herramienta efectiva para proteger los derechos constitucionales de los administrados; mientras que el cero por ciento de encuestados manifiesta que la suspensión del acto impugnado no es una herramienta efectiva para proteger los derechos constitucionales de los administrados.

Análisis:

Todos los encuestados manifiestan que la suspensión del acto impugnado es una herramienta efectiva para proteger los derechos constitucionales de los administrados; mientras que ningún encuestado considera que la suspensión del acto impugnado no es una herramienta efectiva para proteger los derechos constitucionales de los administrados.

QUINTA PREGUNTA.

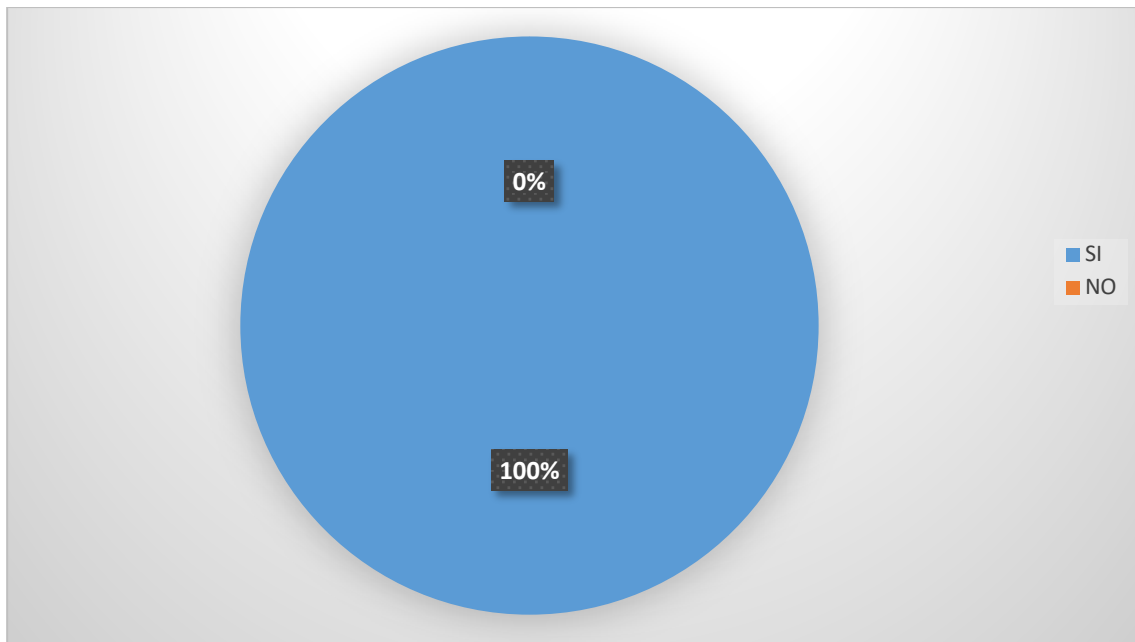
¿Considera usted, que debido a la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado se vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100
NO	0	0
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho

Autor: Eli Obaldo Jiménez Soto

GARFICO N°5



Interpretación:

De los treinta encuestados el cien por ciento manifiesta que debido a la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado se vulnera el derecho a la seguridad jurídica; mientras que el cero por ciento de encuestados manifiesta que falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Análisis:

Todos los encuestados manifiestan que debido a la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado se vulnera el derecho a la seguridad jurídica; mientras que ningún encuestado considera que falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

SEXTA PREGUNTA.

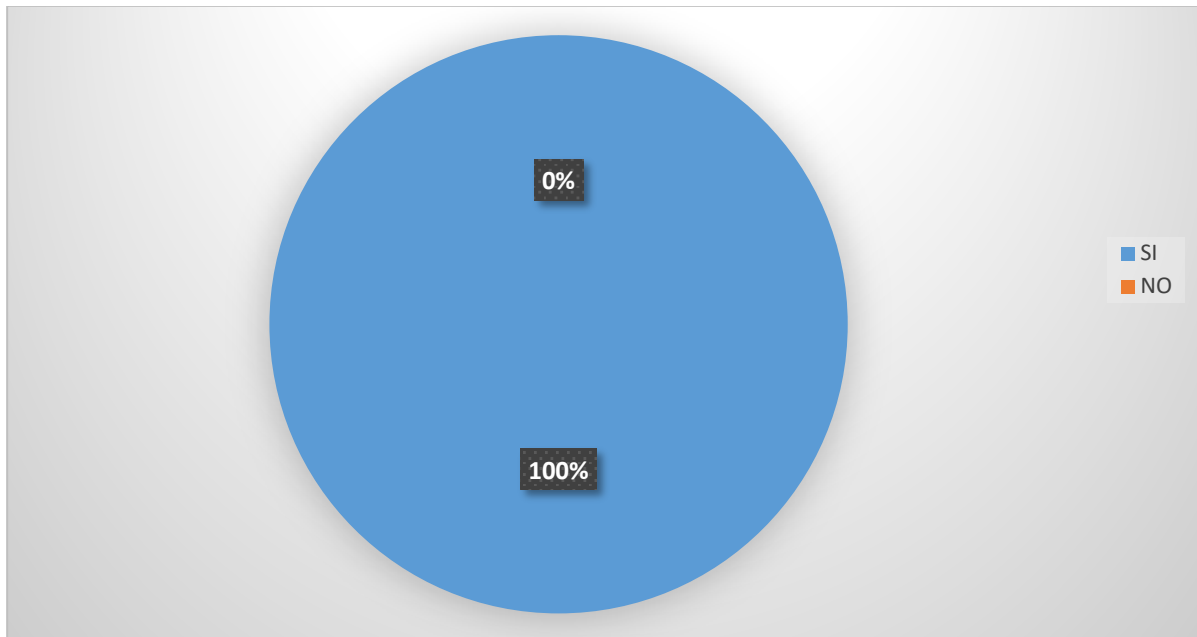
¿Cree usted, que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado ha afectado negativamente a la protección de otros derechos constitucionales de los administrados?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100
NO	0	0
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho

Autor: Eli Obaldo Jiménez Soto.

GARFICO N°6



Interpretación:

De los treinta encuestados el cien por ciento manifiesta que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado ha afectado negativamente a la protección de

otros derechos constitucionales de los administrados; mientras que el cero por ciento de encuestados manifiesta que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado no ha afectado negativamente a la protección de otros derechos constitucionales de los administrados.

Análisis:

Todos los encuestados manifiestan que debido a la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado ha afectado negativamente a la protección de otros derechos constitucionales de los administrados; mientras que ningún encuestado considera que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado no ha afectado negativamente a la protección de otros derechos constitucionales de los administrados

6.2. Resultados de la Entrevista

En cumplimiento de lo establecido en la metodología del proyecto de investigación de esta tesis, aplique la técnica de la entrevista a seis profesionales del derecho en libre ejercicio, previamente seleccionados y consultados para que acepten colaborar con mi investigación.

PRIMERA PREGUNTA.

¿Conoce usted, la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado en el COGEP?

Todos los seis profesionales del derecho entrevistados manifiestan que conocen, la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado en el COGEP.

Análisis.

Los seis entrevistados manifiestan que conocen la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo impugnado establecida en el COGEP.

SEGUNDA PREGUNTA.

¿Ha sido usted, parte procesal en algún proceso en el que se haya solicitado la suspensión del acto impugnado?

Todos los seis profesionales del derecho entrevistados manifiestan que han sido parte procesal en algún proceso en el que se haya solicitado la suspensión del acto impugnado.

Análisis.

Los seis entrevistados manifiestan que si han sido parte procesal en algún proceso en el que se haya solicitado la suspensión del acto impugnado.

TERCERA PREGUNTA.

¿Ha sido su solicitud de suspensión del acto impugnado aceptada por el juzgado?

De los seis entrevistados, cinco personas manifiestan que su solicitud de suspensión del acto impugnado no ha sido aceptada por el juzgado; tan solo un entrevistado manifiesta que su solicitud de suspensión del acto impugnado si ha sido aceptada por el juzgado.

Análisis.

Cinco personas entrevistadas manifiestan que su solicitud de suspensión del acto impugnado no ha sido aceptada por el juzgado; mientras que una persona entrevistada manifiesta que su solicitud de suspensión del acto impugnado si ha sido aceptada por el juzgado.

CUARTA PREGUNTA.

¿Cree que la suspensión del acto impugnado es una herramienta efectiva para proteger los derechos constitucionales de los administrados?

Los seis profesionales del derecho entrevistados manifiestan que la suspensión del acto impugnado es una herramienta efectiva para proteger los derechos constitucionales de los administrados.

Análisis

Todos los seis encuestados manifiestan que la suspensión del acto impugnado es una herramienta efectiva para proteger los derechos constitucionales de los administrados.

QUINTA PREGUNTA.

5. ¿Considera usted, que debido a la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado se vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Todos los seis encuestados manifiestan que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Análisis

Todos los seis encuestados manifiestan que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado vulnera el derecho a la seguridad **jurídica**.

SEXTA PREGUNTA.

¿Cree usted, que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado ha afectado negativamente a la protección de otros derechos constitucionales de los administrados?

Todos los seis encuestados manifiestan que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado ha afectado negativamente a la protección de otros derechos constitucionales de los administrados.

Análisis

Todos los seis encuestados manifiestan que la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo impugnado ha afectado negativamente a la protección de otros derechos constitucionales de los administrados; y señalan que entre los derechos vulnerados están la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que al no aplicarse la suspensión de los actos administrativos se está dejando en la indefensión a la ciudadanía por cuanto en la mayoría de casos esos actos administrativos están viciados de nulidades e irregularidades, por una inadecuada aplicación de las normas legales preestablecidas.

6.3 ESTUDIO DE CASOS.

DATOS REFERENCIALES.

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

ACTOR: ECON. YENNYFER RAMOS PALACIOS REPRESENTANTE DE RECOBAQ.

DEMANDADOS: GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO EP y PROCURADOR GENERAL DEL ÉSTÁDO.

NUMERO DE PROCESO: 17811-2019-02054

AUTO QUE NIEGA EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN:

4/01/2020 09:14 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (AUTO DE SUSTANCIACION).

Quito, martes 14 de enero del 2020, las 09h14, VISTOS: Conforme el acta de sorteo constante a fojas 1435 de autos, avocan conocimiento de la presente causa el Tribunal conformado por los Jueces: Dra. Katty Muñoz Vaca (Ponente), Dra. Marcy Rodely Alvarado Córdova y el Dr. Leonardo Fabián Andrade Andrade.- Agréguese al proceso el escrito y anexo que anteceden, en atención a los mismos disponemos: 1) La demanda y su complemento presentada por la ECON. YENNYFER RAMOS PALACIOS, REPRESENTANTE DE RECOBAQ, calidad que justifica conforme documentación adjunta, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se la califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario, previsto en el Libro IV, Capítulo I de la referida norma. 2) Se ordena la citación de los demandados, esto es: a) GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO EP, y, b) PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- 2.1) A los demandados se

los citará en los domicilios señalados en la demanda.- 2.2) Por medio de Secretaría remítase suficiente despacho a la oficina de citaciones para que se cumpla dicha diligencia, debiendo acompañarse copia de la demanda, su complemento y este auto inicial. 3) Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a los demandados el término de treinta días, para que contesten la demanda, deduzcan todas las excepciones de las que se crean asistidos contra las pretensiones de la parte accionante, con expresión de su fundamento fáctico, en la forma establecida en el artículo 151 del mismo cuerpo legal. En virtud de lo que establece el artículo 309 ibídem, los demandados están obligados a acompañar a la contestación a la demanda: copias certificadas de la resolución o acto impugnado de que se trate y el expediente original que sirvió de antecedente y que se halla en el archivo de la dependencia a su cargo. 4) Téngase en cuenta el anuncio de los medios de prueba formulados por la parte actora, la cual se atenderá en el momento procesal oportuno. Agréguese al proceso la documentación adjunta, en tanto cumplan con lo dispuesto en los artículos 159 y 194 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se pone a disposición de la contraparte.- 5) Niéguese el pedido de suspensión del Acto Administrativo solicitado por el sujeto activo, ECON. YENNYFER RAMOS PALACIOS, REPRESENTANTE DE RECOBAQ, por cuanto el mismo no se enmarca con lo dispuesto en el art. 330 del COGEP y el art. 51 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de fecha 26 de junio del 2019.- 6) Tómese en cuenta el casillero electrónico y las direcciones electrónicas señaladas en el libelo de demanda; así como las autorizaciones conferidas a los profesionales del derecho para intervenir en la presente causa.- Actúe en calidad de Secretaria de esta judicatura la Dra. Sandra Katalina Simba Saltos.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

ANALISIS.

Como se verifica en el presente caso los señores Jueces, que conformaban el del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia De Pichincha doctores: Katty Muñoz Vaca (Ponente), Marcy Rodely Alvarado Córdova y Leonardo Fabián Andrade Andrade, dentro del proceso número 17811-2019-02054, que sigue el ECON. YENNYFER RAMOS PALACIOS, REPRESENTANTE DE RECOBAQ, en contra del GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO EP, y del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el numeral 5) del auto de calificación de la demanda de fecha 04 de enero del año dos mil veinte, niegan el pedido de suspensión del Acto Administrativo solicitado por el sujeto activo, ECON. YENNYFER RAMOS PALACIOS, REPRESENTANTE DE RECOBAQ, por cuanto a decir de su criterio el referido pedido no se enmarca con lo dispuesto en el art. 330 del COGEP y el art. 51 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de fecha 26 de junio del 2019; con lo cual queda demostrado una vez más la falta de aplicación de la suspensión del acto administrativo establecido en el Cogep en el art. 330, lo que acarrea la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y de otros derechos constitucionales de los administrados.

Respecto de la problemática planteada es preciso señalar que la seguridad jurídica es una pieza fundamental para la correcta aplicación del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión del acto impugnado establecido en el artículo 330 de dicho cuerpo legal, por cuanto tiene como finalidad cesar los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo impugnado mientras se encuentre tramitando.

Actualmente la falta de aplicación del artículo 330 del Código Orgánico General de Procesos, por parte de los señores jueces de los Tribunales Contencioso Administrativos, crea una inseguridad jurídica de los ciudadanos, esto por cuanto son objeto de actos administrativos ilegales que vulneran derechos constitucionales que muy difícilmente podrán ser reparados en lo posterior.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17811201902054
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Tipo acción/procedimiento: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Tipo asunto/delito: SUBJETIVO
Actor(es)/Ofendido(s): Consorcio Recobaq
Demandado(s)/
Procesado(s): Gerente General De La Empresa Publica Metropolitana De Aseo Emaseo Ep,
Procurador General Del Estado

19/11/2021 10:46 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO

19/11/2021 10:46 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO

30/08/2021 10:34 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 19 de diciembre de 2019, a las 16:36, el proceso de Contencioso administrativo, Tipo de procedimiento: Contencioso administrativo por Asunto: Subjetivo, seguido por: Consorcio Recobaq, en contra de: Empresa Publica Metropolitana de Aseo Emaseo Ep, Procurador General del Estado. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Muñoz Vaca Katty Mishel (Ponente), Doctor Alvarado Cordova Marcy Rodely, Doctor Andrade Andrade Leonardofabian. Secretaria(o): Simba Saltos Sandra Katalina. Proceso número: 17811-2019-02054 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 1296 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA) Total de fojas: 137RODRIGO JAVIER RUEDA SANTOS Responsable de sorteo

30/08/2021 10:34 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 30 de agosto de 2021, a las 10:34 AM, el proceso Contencioso Administrativo, por Contencioso Administrativo Subjetivo remitido por Doctor Bossano Rivadeneira Miguel Angel juez(a) del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas por motivo: Inhibición Por Competencia Territorial.Por sorteo de ley la competencia se radica en los/las jueces/juezas: RIVAS CALDERON CLEMENTE EDUARDO (PONENTE), ABOGADO SANCHEZ ROMERO KELVIN PETRONIO, ABG JARAMILLO MONTESINOS JUAN CARLOS.

7. DISCUSION

Este proyecto de titulación, se desarrolló en un marco investigativo jurisprudencial, en el cual, a través de una planificación inicial, presentada y con respectiva aprobación, se determinaron un objetivo general y tres específicos de esta investigación, los cuales se han alcanzado a través del análisis de la doctrina, la legislación, el estudio de casos, las regulaciones y normas. A detalle se hará la explicación que corresponde a continuación:

7.1. VERIFICACION DE OBJETIVOS

7.1.1 Objetivo General

En la presente tesis se planteó como objetivo general el siguiente:

Determinar que la falta de aplicación del artículo 330 del COGEP por parte de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo de Loja, genera inseguridad jurídica.

El cual lo he verificado con el desarrollo del marco conceptual, encuestas y entrevistas; por lo que he demostrado que existe una falta de aplicación del Art. 330 del Código Orgánico Administrativo, por parte de jueces que integran los tribunales distritales de lo contencioso administrativo de Loja, lo que genera una inseguridad jurídica.

7.1.2 Objetivo específico 1.

“Establecer que debido a la falta de aplicación del artículo 330 del COGEP no existe un desarrollo jurisprudencial amplio respecto de la figura de la suspensión del acto impugnado.”

Este objetivo quedó debidamente verificado con las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho que remarcaron el escaso desarrollo jurisprudencial de esta institución jurídica debido a que su aplicación es en extremo escasa; así mismo, a través del acopio empírico, es decir, la aplicación de encuestas se determinó que la mitad de abogados desconocía de esta

institución jurídica lo cual denota que los diferentes abogados en sus demandas no solicitan la suspensión del acto impugnado.

7.1.3 Objetivo específico 2.

“Identificar que en razón de la potestad discrecional de la administración se emiten actos administrativos que efectivamente vulneran distintos derechos constitucionales.”

Al respecto, el presente objetivo ha quedado plenamente dilucidado y verificado en el capítulo de la revisión de literatura a través del desarrollo del marco conceptual, doctrinario y jurídico. En referencia al estudio conceptual tenemos que, dentro del marco con idéntica denominación, se realizó una investigación fundamentada y bibliográfica de lo arbitraria que se puede tornar la potestad discrecional de la administración, mismos que sirvieron para dotar de un mayor entendimiento el contenido de la presente tesis. Estos conceptos fueron desarrollados a través del análisis de cuatro definiciones brindadas por diferentes actores, para de esta manera, identificar que esta problemática tiene una relación directa en la vulneración de los derechos constitucionales de los administrados.

7.1.4 Objetivo específico 3.

“Analizar la necesidad de aplicar el artículo 330 del COGEP para la protección efectiva de los derechos constitucionales que detenta los administrados.”

Este objetivo quedó plenamente comprobado con la mayoría absoluta de abogados que a través de la técnica de encuestas refirieron en la pregunta tres que existe una necesidad imperiosa de aplicación de esta institución a efecto de que los actos administrativos que en la práctica sean vías de hecho, puedan cesar sus efectos sin necesidad de esperar la tramitación completa del proceso contencioso administrativo.

Respecto de la problemática planteada es preciso señalar que la seguridad jurídica es una pieza fundamental para la correcta aplicación del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión del acto impugnado establecido en el artículo 330 de dicho cuerpo legal, por cuanto tiene como finalidad cesar los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo impugnado mientras se encuentre tramitando.

Actualmente la falta de aplicación del artículo 330 del Código Orgánico General de Procesos, por parte de los señores jueces de los Tribunales Contencioso Administrativos, crea una inseguridad jurídica de los ciudadanos, esto por cuanto son objeto de actos administrativos ilegales que vulneran derechos constitucionales que muy difícilmente podrán ser reparados en lo posterior.

8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollado la investigación a través del análisis y revisión de la literatura, el estudio meticoloso del marco teórico; en el que se analizó la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos, la recolección de la información de campo mediante las encuestas y entrevistas realizados a profesionales del derecho y juriconsultos de la ciudad, así como de su análisis, se llega a las siguientes conclusiones.

PRIMERA. - En nuestro país, existe Inseguridad jurídica debido a la falta de aplicación del Art. 330 del Código Orgánico General de Procesos, por parte de los señores jueces.

SEGUNDA.- Existe ausencia de desarrollo jurisprudencial sobre la suspensión del acto impugnado.

TERCERA.- Existe vulneración de derechos constitucionales por actos administrativos discrecionales.

CUARTA.- Necesariamente debe aplicarse el Art. 330 del Código Orgánico General de Procesos para la protección de derechos constitucionales.

QUINTA.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, deben aplicar de manera eficiente el Art. 330 del Código Orgánico General de Procesos.

SEXTA.- Es necesario fomentar la formación y capacitación de los Jueces y abogados en la interpretación y aplicación del artículo 330 del Cogep,

SEPTIMA.- Es necesario, promover el desarrollo jurisprudencial, respecto de la suspensión del acto administrativo impugnado, conforme lo establece el Art. 330 del Código Orgánico General de Procesos.

Recomendaciones para fortalecer la seguridad jurídica y la protección de derechos. Se recomienda a los Tribunales Distritales de lo Contenciosa Administrativo de Loja, que apliquen

de manera consiente el Art. 330 del Código Orgánico General de Procesos. Además, es necesario fomentar la formación y capacitación de los Jueces y abogados en la interpretación y aplicación de este artículo, así como promover el desarrollo jurisprudencial.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Que la Universidad Nacional de Loja, en su malla curricular de estudio imparta en la cátedra de derecho administrativo sobre la Institución jurídica de la suspensión de los actos administrativos en sede jurisdiccional.

SEGUNDA. - Que el Consejo de la Judicatura a nivel del País, realicen capacitaciones a los señores Jueces en materia contencioso administrativas, para que apliquen la suspensión del acto administrativo cuando de ello se desprenda que existe una in motivación del mismo.

TERCERA. - Que los colegios de abogados del país, realicen la capacitación debida a sus agremiados con la finalidad de hacer conocer la implementación de la institución jurídica de la suspensión del acto administrativo en los múltiples reclamos que se dan en la sede contenciosa administrativa.

CUARTA.- A nuestros legisladores para que creen leyes que permitan fortalecer la seguridad jurídica y la protección de derechos de los administrados.

10. BIBLIOGRAFÍA:

Aguilar, C. (2019) La suspensión de los actos administrativos en la jurisdicción contencioso-administrativa: intereses públicos en conflicto.

Andrade, S. (2021) Análisis jurídico sobre la prescripción como requisito para dar trámite a las acciones contenciosas administrativas. [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14027/1/USD-DER-EAC-068-2021.pdf>

Benalcázar, J. (2016) El proceso contencioso administrativo en el Código Orgánico General de Procesos. *Ius Humani Vol. 5*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5771469.pdf>

Blacio, G., y Costa, M. (2017) La suspensión del acto Administrativo en sede judicial. *Revista Ámbito Jurídico No. 163*. <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-administrativo/la-suspension-del-acto-administrativo-en-sede-judicial/>

Cárdenas, J. (2021) Interrupción del plazo de caducidad de la acción subjetiva por interposición de una acción de protección en Ecuador. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos. N.º 14, vol. 1*.
https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado_comunes/article/view/240/425

Código Orgánico de la Función Judicial (2009) Suplemento del Registro Oficial No. 544.

Código Orgánico General de Procesos (2015) Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015

Córdova, L. (2020) La jurisdicción contencioso administrativa y los derechos de los servidores públicos. [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11908/1/TUAEXCOMAB017-2020.pdf>

Corte Nacional de Justicia (2010) Registro Oficial No. 276 de 10 de septiembre de 2010.

Costa, M. (2022) Antinomias del proceso contencioso administrativo ecuatoriano; breve comparación con el sistema español y colombiano. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2022.26.0.9178>

Durán, E. (2006) Justicia Contencioso Administrativa: su activación a través de los recursos previstos en la ley de la jurisdicción contencioso administrativa ecuatoriana. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador] <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/912/1/T404-MDE-Dur%c3%a1n-Justicia%20contencioso%20administrativa.pdf>

Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (2002) Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002

Espinoza, J. (2022). Procedimiento contencioso administrativo; innovaciones y falencias dentro del COGEP. [Tesis de grado, Universidad Técnica Particular de Loja] https://dspace.utpl.edu.ec/visorHub/?handle=20.500.11962_29712

Figueroa, B. (2018) La suspensión del acto administrativo en sede judicial. [Tesis de grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil] <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10758/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-277.pdf>

García, S. (2023) Relatividad de la presunción de legitimidad de los actos administrativos en un escenario con vicios manifiestos. *USFQ Law review*. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/download/2983/3485/25621>

Meythaler, J. (2007) Sobre la legalidad y seguridad jurídica a partir de lo contencioso administrativo. *Revistas* *USFQ*.

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/download/573/644/996>

Moreta, A. (2024) Diferencia entre caducidad y prescripción en materia administrativa. Recuperado el 19 de junio de 2024 de

<https://www.lexis.com.ec/blog/administrativo/cual-es-la-diferencia-entre-caducidad-y-prescripcion-la-solucion-esta-a-solo-una-pregunta-de-distancia>

Moya, G. (2019) La argumentación jurídica en los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia. [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador]

<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/3342e2fa-299a-488f-94b3-4821432aeb97>

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
ADMINISTRATIVO Y LITIGACIÓN.**

**TÍTULO: ANÁLISIS DE LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS
EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR PARTE LOS TRIBUNALES
DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y
LITIGACIÓN.**

AUTOR: ELI OBALDO JIMMENEZ SOTO

TUTOR: Dr. MARIO ENRIQUE SANCHEZ ARMIJOS. Mg. Sc

LOJA – ECUADOR

2024

1. Título

Análisis de la inaplicación de la suspensión de los efectos del acto administrativo, por parte los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

2. Problema de investigación

Desde la promulgación y vigencia del Código Orgánico General del Procesos en el año 2016, se instauró en el Ecuador un procedimiento jurisdiccional reglado dirigido exclusivamente a la impugnación de actuaciones administrativas que comportó una gran innovación respecto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que derogó.

Precisamente, una marcada diferencia que resalta el Código Orgánico General de Procesos en lo referente al Procedimiento Contencioso Administrativo es la introducción de la institución jurídica de la suspensión del acto impugnado en el artículo 330, la cual tiene como finalidad cesar los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo impugnado mientras se encuentre tramitando. Esta innovación respondió a la gran cantidad de actos administrativos que fueron declarados ilegales, en una proporción de 55:100, es decir, de cada 100 actos impugnados en sede jurisdiccional, 55 eran declarados ilegales.

Así, la institución jurídica de la suspensión del acto impugnado ha sido instituida en los diferentes ordenamientos jurídicos comparados como es el caso peruano que lo contempla en el artículo 87 de su Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y su desarrollo jurisprudencial es realmente amplio, puesto que su aplicación se encuentra garantizado por los distintos juzgadores con competencia administrativa en el referido país, lo cual trae como consecuencia lógica la protección de los derechos constitucionales que detentan los administrados frente a actos administrativos evidentemente infundados que constituyen en la práctica vías de hecho.

Respecto a esto último, radica la principal problemática en el caso ecuatoriano pues, pese a existir norma expresa que regula la solicitud de las partes para pretender la suspensión del acto impugnado, los juzgados distritales de lo contencioso administrativo y tributario no dan paso al petitorio y por ende dicha falta de aplicación del artículo 330 ha causado inseguridad jurídica y violaciones irremediables a distintos derechos constitucionales; ergo no se ha permitido el desarrollo jurisprudencial de esta institución jurídica.

3. Justificación

La presente investigación se fundamenta en la consecución y materialización de un verdadero Estado Constitucional de Derechos a través de la efectiva aplicación de la norma que regula la suspensión del acto impugnado en sede jurisdiccional administrativa en relación de que, connaturalmente, las actuaciones administrativas tiene la capacidad de modificar las situaciones jurídicas de los administrados desfavorablemente más aún si el acto se encuentra inmotivado, causando así un grave violación a sus derechos constitucionales que se perenniza con los extensos tiempos de tramitación de este tipo de causas que puede llegar hasta los diez años.

Por ello, la aplicación de la institución jurídica de la suspensión del acto impugnado por parte de los diferentes magistrados del país garantiza la seguridad jurídica y confianza en la norma y además protege los distintos derechos constitucionales de los administrados que se encuentran afectados por un acto administrativo manifiestamente ilegal o inconstitucional, siendo que, la suspensión de este cesa los efectos producidos y por ende, la transgresión a las previsiones jurídicas subjetivas de índole constitucional.

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Determinar que la falta de aplicación del artículo 330 del COGEP por parte de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo de Loja genera inseguridad jurídica.

4.2. Objetivos Específicos

Establecer que debido a la falta de aplicación del artículo 330 del COGEP no existe un desarrollo jurisprudencial amplio respecto de la figura de la suspensión del acto impugnado.

Identificar que en razón de la potestad discrecional de la administración se emiten actos administrativos que efectivamente vulneran distintos derechos constitucionales.

Analizar la necesidad de aplicar el artículo 330 del COGEP para la protección efectiva de los derechos constitucionales que detenta los administrados.

5. Marco teórico

DERECHO CONSTITUCIONAL.

El derecho Constitucional tiene sus raíces en la Revolución Británica, que culminó en el establecimiento de un régimen político basado en una Constitución no escrita y consuetudinaria.

En consecuencia, surgieron los primeros documentos escritos que tenían como objetivo fijar límites a los poderes políticos y organizar la estructura del Estado (Ortega , 2019)

Durante este tiempo, surgieron conceptos esenciales para la redacción de futuras Constituciones, como el control de constitucionalidad y la teoría del doble pacto social en los Estados democráticos, como mecanismos para asegurar los derechos individuales.

A partir de estos primeros esbozos del Constitucionalismo, aparecieron las primeras nociones conceptuales que nos permiten definir el derecho Constitucional contemporáneo como una rama del derecho público que incluye un conjunto de normas destinadas a establecer los principios, derechos, organización, estructura y garantías necesarias para el correcto funcionamiento y estabilidad de un Estado. Esto condujo al desarrollo de la interacción sociedad-Estado y al mantenimiento de un sistema político-social fundado en derechos y libertades.

El cambio de paradigma a partir de la Carta Magna del 2008, trajo consigo el establecimiento de lo que actualmente conocemos como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que a su vez es un Estado garantista, es decir que la Constitución de Montecristi prevé procedimientos dentro de ella para hacer efectivos los derechos reconocidos, impidiendo que estas se conviertan en declaraciones abstractos.

En ese sentido es de vital importancia enfocarse en los distintos elementos que conforman la Carta Magna, tanto su parte dogmática como su parte orgánica. La sección dogmática establece los fines y objetivos de la organización política y las garantías que se deben establecer para proteger los derechos de los ciudadanos. En cambio, la sección orgánica se encarga de la organización del estado y la distribución del poder público, dividiéndolo en cinco funciones específicas en el caso del Ecuador: legislativa, ejecutiva, judicial, electoral, transparencia y control social.

De acuerdo a García, L. la sección dogmática:

La dogmática constitucional estabiliza los argumentos y la interpretación del derecho. Este tipo de dogmática se concibe como un grupo de conceptos y categorías en los que se sostiene el derecho constitucional y a partir de los cuales se estructura. Conforme a tales conceptos y su interpretación el derecho adquiere coherencia interna. (García, 2020)

Hay distintas interpretaciones respecto al apartado de las garantías, algunos lo consideran parte de la sección dogmática, mientras que otros lo ven como una tercera sección de la Constitución. En cualquier caso, este apartado es fundamental en la protección de los derechos de las personas.

Según Ferrajoli, las garantías se dividen en primarias y secundarias. Las garantías primarias engloban al sistema jurídico y son las encargadas de otorgar ciertas competencias y regular los

derechos de las personas; y por otro lado las secundarias se subdividen a su vez en dos, que son las políticas y las jurisdiccionales, siendo estas últimas materia del presente estudio.

En Ecuador, estas garantías están establecidas en la Constitución y se detallan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y poseen un carácter secundario, es decir que se activan cuando los derechos una persona o conjunto de persona sufre amenazadas o violaciones a los mismos. Entre las principales garantías se incluyen la acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección, entre otras.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

El derecho administrativo, en un sentido amplio, regula las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, por lo que se puede afirmar que esta rama del Derecho ha existido desde la formación misma del Estado, incluso en las organizaciones sociales más primitivas, como hordas, tribus y ciudades-Estado. Sin embargo, en esos primeros Estados no había una conciencia clara sobre esta rama jurídica, ni se podían desarrollar principios científicos al respecto, ya que no se diferenciaba entre el Estado y los administrados.

Históricamente, la primera etapa de evolución de la organización política y administrativa se puede identificar con las monarquías absolutas, sean teocráticas o no, donde los principios jurídicos, administrativos y políticos se reducían a dos conceptos: "lo que al rey le placía eso era ley (quod regis placuit, legis est) y el rey nunca comete daño" (Webber, 1897).

Adolf Merkl, discípulo favorito de Hans Kelsen, afirmaba que en el oscuro periodo de las monarquías absolutas todo se reducía a un solo principio: "el derecho ilimitado de administrar (Merkl, 1978)", donde el súbdito era considerado como objeto de la relación, impidiendo así el desarrollo de principios técnicos o científicos en esta disciplina jurídica.

En efecto, al ser el súbdito un obediente subordinado (considerado objeto de la relación y no sujeto), el soberano disponía de las personas y sus bienes. Este extenso periodo es conocido en la ciencia política como el Estado de policía o Estado policía, donde el monarca, rey o emperador determinaba a su libre arbitrio los fines a perseguir y los medios para alcanzarlos.

En varios textos antiguos se pueden encontrar normas de carácter administrativo. Por ejemplo, el código legislativo más antiguo, el Código de Hammurabi (1760 a.C.), contenía normas administrativas que, junto con disposiciones del orden familiar, sumaban más de 2,500 normas jurídicas, morales y religiosas. Asimismo, el Deuteronomio (1400-1200 a.C.), libro del Antiguo Testamento de la Biblia, contenía más de 5,000 disposiciones, muchas de ellas administrativas. En el Nuevo Testamento también se encuentran numerosas normas administrativas con contenido religioso. Además, el Corán de los musulmanes y muchos otros textos contienen normas administrativas.

Así, el derecho administrativo se transformó durante los siglos XIX y XX en la rama del sistema jurídico que regulaba más aspectos de la vida social. En este sentido, el maestro Dromi se ha pronunciado de la siguiente manera:

A medida que la sociedad contemporánea avanzaba en lo cultural y tecnológico, y las relaciones económicas y políticas se volvían más complejas, la intervención del derecho, especialmente del administrativo, crecía proporcionalmente en la vida social y, por lo tanto, en la del individuo. (Dromi, 2001)

Todo esto llevó al surgimiento de ramas especializadas del derecho administrativo. Independientemente de si consideramos o no su autonomía, esto demuestra claramente cómo casi todas las actividades sociales están reguladas por el sistema jurídico. Se mencionan así áreas como el derecho ambiental, educativo, energético, sanitario, agropecuario, financiero, fiscal, económico, forestal, aduanero, de la propiedad intelectual, migratorio, demográfico,

electoral, de las comunicaciones, de las telecomunicaciones, contable, militar, naval, marítimo, aéreo y espacial, urbanístico, minero, bancario, bursátil, pesquero, patrimonial del estado, agrario, consular, de la seguridad social, turístico, notarial, registral, presupuestario, municipal y funerario.

De ahí la dificultad que tuvo el legislador en expedir el Código Orgánico Administrativo pues tuvo que compilar todas las regulaciones de carácter administrativo que constaban en los dispersos cuerpos jurídicos del Ecuador.

Sobre este tema, es válido precisar que compilar implica reunir o coleccionar textos legales siguiendo un criterio de selección específico. De esta manera, se diferencia entre compilación (que es el agrupamiento de textos) y codificación (que es la organización sistemática de normas de una rama jurídica en un solo texto legal). Además, se puede añadir el concepto de recopilación, que consiste en la colección y el ordenamiento gubernamental de leyes (como la legislación colonial española de los siglos XVI al XIX).

La compilación de normas jurídico-administrativas es principalmente una cuestión editorial o de organización interna de una oficina pública o privada que decida llevarla a cabo. Por ejemplo en México, destacan como ejemplos de compilación la colección "Leyes y Códigos de México" de Porrúa; la serie "Agenda" para cada rama del derecho de Ediciones Fiscales ISEF; la de Ediciones Andrade, que ofrece un sistema de hojas sustituibles con información reglamentaria; y, desde una perspectiva más científica, la colección "Leyes Comentadas" de Oxford University Press México.

De igual forma, son notables los códigos Dalloz en Francia; la recopilación de Eduardo García de Enterría en España; y la de Guido Zanobini en Italia.

Con el avance de la informática y su aplicación en el ámbito legal, la compilación ya no representa un problema significativo, incluso respecto al abuso de las fe de erratas, como la

práctica de publicar solo la reforma normativa en el órgano oficial sin el nuevo texto completo de la ley (una práctica común en nuestro sistema pero no en algunos países con tradición legal escrita).

CADUCIDAD.

La caducidad es una institución jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico vigente ecuatoriano, la cual consiste en la extinción de determinada potestad o facultad por la inactividad de la misma dentro del término que la ley prevé para su efectivo y legal ejercicio.

Al respecto, el doctrinario administrativo Roberto Dromi expresa lo siguiente respecto a la caducidad:

(...) un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que aquél le impone. (...) Evidenciado que la posibilidad de declarar la caducidad es una competencia otorgada por la ley a la Administración Pública, para extinguir unilateralmente un acto administrativo (...)³

En este contexto, es menester puntualizar que la competencia en sede administrativa está dispuesta en razón de: materia, el territorio, el tiempo y el grado. Estos cuatro tipos de competencia están ligadas connaturalmente al principio de legalidad contemplado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

La competencia en razón del tiempo determina el lapso que habilita la ley para el ejercicio de la misma y de esta manera evitar una prolongación indefinida de ciertas potestades que puedan devenir en situaciones jurídicas que causen incertidumbre respecto al administrado, por tanto, la competencia en sede administrativa, a diferencia de la judicial, se encuentra plenamente habilitada en la medida temporal que le brinda la propia ley. De lo anotado, queda totalmente dilucidado que, expedir resoluciones administrativas fuera del tiempo que la ley habilita para

³ Bermúdez, J, Derecho Administrativo General , 2a edic (Santiago- Chile: Abeledo Perrot, 2011).; pág. 142- 143.

ejercer cierta competencia, vicia el contenido de la misma por cuanto, el órgano inicialmente competente para dictar el acto administrativo ha perdido su competencia en razón del transcurso del tiempo.

Todo esto guarda relación con el principio de legalidad antes referido, pues, es taxativo al contemplar que: (...) las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...) (Morales, 2013) ⁴

Por ello, es la misma ley quién otorga y limita el ámbito de acción de determinada competencia. Cualquier ejercicio de competencia fuera de los límites fijados por la ley deviene la vulneración del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, el máximo órgano de administración de justicia ordinaria de nuestro país ha precisado que:

Que ejercer actividades y expedir resoluciones sin la competencia que en razón del tiempo ha prescrito la ley, vicia de nulidad el procedimiento administrativo y el consecuente acto administrativo de determinación de responsabilidades; en cuya virtud, el ente de control y los Jueces de lo Contencioso Administrativo, una vez comprobado el fenecimiento del plazo de la referencia están obligados a declarar la caducidad de la facultad determinadora del Organismo Técnico de Control, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.⁵

SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica como pilar del Estado Constitucional de Derechos, tiene con fin dotar de certeza y previsibilidad a los ciudadanos, respecto de las actuaciones de las personas que

⁴ Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁵ Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 12-21.

ostentan el poder público. Por ello, la transcendental importancia de la seguridad jurídica radica en limitar la arbitrariedad de los funcionarios públicos y protege las legítimas expectativas de los gobernados.

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia nro. 045-15-SEP-CC:

De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En este sentido, la seguridad jurídica tiene como función principal que el ciudadano goce de una expectativa razonable respecto de cómo serán aplicadas las normas (previsibilidad) y en qué medida su situación jurídica podría ser modificada (certeza). Para ello, el papel del legislador y demás órganos con potestad reglamentaria juega un papel vital a la hora de expedir leyes o reglamentos respectivamente, puesto que su debida promulgación asegura su existencia y publicidad (dos de los componentes de la seguridad jurídica). Siendo que, por mandato constitucional, la seguridad jurídica se sostiene en: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Así, las actuaciones de las personas que detentan el poder público deben estar habilitadas previamente por fuente constitucional o legal, so pena, de incurrir en acciones vulneradoras de derechos constitucionales. Ahora bien, el núcleo esencial de este derecho radica tanto en la existencia previa de normas como en su correcta aplicación, siendo esta última sujeta, en

determinados casos, de acciones de carácter ordinario conforme los pronunciamientos propios de la Corte Constitucional:

Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales

No obstante, cuando el objeto de la acción de protección radica en una actuación pública que carece de asidero constitucional o legal alguno, evidentemente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en su esfera constitucional en relación con el principio de legalidad determinado en el artículo 226 de la Carta Magna.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, concordante con lo expresado en líneas anteriores, obliga al juzgador a velar por el respeto a la Constitución y la ley, determina la supremacía material del contenido de la norma constitucional y prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean previamente determinadas, claras y públicas. En suma, se trata de derechos que imponen como condición necesaria la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos, pues lo contrario deriva en su vulneración⁶

En definitiva, la seguridad jurídica se ve vulnerada cuando las actuaciones de los detentores del poder público no se encuentran sustentados en alguna fuente normativa que les habilite actuar de determinada forma, puesto que, las actuaciones de los servidores públicos tienen validez únicamente en la medida del ejercicio de sus competencias asignadas por orden de la Constitución o la ley, caso contrario, el ordenamiento jurídico vigente carecería de esa noción

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.- 175-16-SEP-CC, al resolver el caso Nro.- 1507-12-EP de fecha 01 de junio de 2016.

racional de certeza y previsibilidad que deben guardar las normas y acciones de los funcionarios estatales.

DEBIDO PROCESO

La actual configuración de nuestro modelo constitucional ha traído consigo varias innovaciones respecto a la conceptualización habitual del contenido de los textos constitucionalistas que, en su sentido más estricto, tiene como objetivo principal diseñar el funcionamiento del Estado y el sistema de gobierno. Basta remitirnos a la Constitución de 1812 de Quito donde se separó la declaración de los derechos de la Carta Magna en sí. Pese a esto, las nuevas corrientes del constitucionalismo moderno han traspasado estos límites *sui generis* para dar paso a la conocida *constitucionalización de los derechos*, siendo así que, en la actualidad, no se concibe una constitución sin en esta no se encuentran instituidos el reconocimiento de los derechos fundamentales y las respectivas garantías para su efectivo cumplimiento.

Ahora bien, el debido proceso es el derecho que por excelencia debe estar consagrado en las cartas políticas de todo país, ya que la vital importancia que juega este en las relaciones jurídicas entre Estado-ciudadano, vuelve al debido proceso en uno de las piedras angulares del constitucionalismo *per se*.

El antecedente positivista más cercano respecto al debido proceso es la tan afamada “Carta Magna de las libertades de Inglaterra” donde el rey Juan sin Tierra, luego de la revelación de los nobles, concede a los ingleses una previsión jurídica subjetiva al tenor de los siguientes términos:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado ni privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo de la ley del reino. (Sin Tierra, 1215)

En este sentido, es evidente determinar que la naturaleza primigenia del derecho al debido proceso responde a la rama jurídica del derecho penal, es por esto que se insiste que, muchos de los derechos consagrados actualmente en nuestra Constitución no responden a un origen netamente constitucional, sino que, por su relevante importancia han sido instituidos dentro de estos textos normativos

Con este breve antecedente, es menester inmiscuirnos en la naturaleza propia del derecho al debido proceso que, debido a su complejidad, técnicamente hablando está compuesto por reglas, principios, garantías y derechos. Así, se vuelve necesario realizar una concisa distinción entre estos conceptos.

La regla es una disposición jurídica que debe ser cumplida o no, en los términos propios de dicha disposición, es decir, ni más ni menos, mientras que, por su parte, los principios son mandatos de optimización de las normas, esto es, trazar la finalidad de lo que se busca a través de la aplicación de las normas, lo cual debe ser cumplido en la medida de lo posible. Por otro lado, los derechos son previsiones jurídicas subjetivas que permiten actuar o reclamar a otro el cumplimiento de los mismos. Finalmente, las garantías son, precisamente, los mecanismo o instrumentos a través de los cuales se puede reclamar el cumplimiento de los derechos, aunque, puede consistir en previsiones jurídicas de cumplimiento indispensable (Oyarte , 2022). En este contexto vemos que el debido proceso protege principios como el de legalidad, garantías como el de ser juzgado ante un juez natural, o derechos como la defensa o la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, una vez entendido el derecho al debido proceso como una previsión que protege en su conjunto reglas, principios u otros derechos ante procesos judiciales o no, donde estén en disputa situaciones jurídicas de las personas, es momento de remitirnos a su concepción particular dentro de nuestro modelo constitucional.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador ha resaltado la importancia del debido proceso de la siguiente manera: “el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). Pese a esto, es este mismo órgano de interpretación constitucional quien ha puntualizado que: “el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio)” (Corte Constitucional del Ecaudor , 2020).

En este sentido, y fiel al razonamiento expuesto en líneas anteriores, el debido proceso al proteger una serie de preceptos jurídicos que no siempre son derechos o principios, la eventual vulneración de alguno de ellos no configura vulneración al debido proceso en su esfera constitucional, lo cual, la Corte Constitucional ha llamado el requisito de demostrar la socavación al principio del debido proceso.

En consecuencia, para que exista vulneración al principio del debido proceso, es necesario atender al valor constitucional de este, por tanto, es necesario evaluar la naturaleza de cada proceso judicial o administrativo para verificar vulneración al debido proceso en su calidad de principio, siendo menester en la presente investigación, determinar los pasos que obligatoriamente se deben seguir para la instauración de un procedimiento disciplinario educativo y posterior sanción; cuestión que se trata en el siguiente apartado.

6. Metodología

La investigación en el Derecho, proporciona los cimientos necesarios para comprender, aplicar y mejorar no solamente la expedición de normas legales, sino que a la par promueve la excelencia académica y profesional; siendo esto las bases para una eficaz administración de justicia. En este sentido, la investigación se caracteriza por ser una actividad privativamente humana con el fin de solucionar cuestiones de tipo científico a través de la obtención de

conocimiento. (Chapoutier, 2019). Siendo, en la presente investigación, el método cualitativo el indicado.

La investigación cualitativa en Derecho se fundamenta en la recolección y análisis de datos no numéricos, desempeñado un papel fundamental en el análisis y comprensión de fenómenos jurídicos, a través del estudio de documentos legales, jurisprudencia, las entrevistas en profundidad, la observación participante e incluso el análisis de discursos y narrativas. La riqueza de los datos cualitativos permite captar matices, contradicciones y aspectos subjetivos que no pueden ser capturados únicamente con enfoques cuantitativos. (Robledo, 2019)

En este contexto, el Derecho no existe en un vacío aislado, sino que está inmerso en contextos sociales, culturales y políticos. Así, de igual manera, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional no puede desprenderse de las circunstancias apremiantes que suceden a diario en nuestro país. Así, la investigación cualitativa en Derecho proporciona herramientas para analizar y comprender estos contextos, identificar las influencias que moldean las normativas y prácticas jurídicas, y cuestionar las relaciones de poder y las estructuras sociales subyacentes.

Finalmente, se utilizarán las técnicas de acopio empírico y bibliográfico que permita el trabajo en campo a través de entrevistas y encuestas, así como también el análisis de la diferente literatura.

7. Cronograma

Actividades	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
Elaboración del protocolo del proyecto de investigación	X	X					
Búsqueda de Referencias Documentales		x					
Elaboración del informe de investigación parte metodológica			X	x			
Correcciones del informe de investigación					X	X	
Presentación en secretaría							
Defensa							X

8. Presupuesto y financiamiento

La presente investigación se desarrollará con presupuesto y financiamiento propio.

9. Bibliografía

Morales, M. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Quito: CEPS.

Chapoutier, L. (2019). *La investigación en el campo de la ciencia*. Paris: Les Petit.

Robledo, M. (2019). *Observación Participante*. Mexico D.F: Fuden.

Sin Tierra, J. (1215). Carta Magna de las Libertades de Inglaterra. *Carta Magna de las Libertades de Inglaterra*. Londres: s/n.

Oyarte , R. (2022). *El Debido Proceso*. D.M Quito: Corporación de estudios y publicaciones .

Corte Constitucional del Ecuador. (06 de Noviembre de 2014). Sentencia No. 195-14-SEP. *CASO N.º 1882-12-EP*. D.M Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecaudor . (06 de Febrero de 2020). Sentencia No. 740-12-EP/20.

CASO No. 740-12-EP. D.M Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

Ortega , C. (2019). *Derecho Constitucional Tomo I*. Bogotá: Civitas.

Garcia, L. (2020). *Introducción al Derecho Constitucional*. Madrid: Europea Editorial.

Merkel, A. (1978). *Teoría Política* . Berlin: Universidad de Bonn.

Webber, M. (1897). *Teorías de una Nueva Organización Estatal*. Londres: Oxford.

Dromi, R. (2001). *Derecho Administrativo Tomo I*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
TABLA DE CONTENIDOS.....	VI
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	3
Introducción.....	4
5.0 MARCO TEORICO.....	6
4.1 Derecho Constitucional.....	6
4.1.2 Seguridad Jurídica.....	8
4.1.3 Debido Proceso.....	10
4.2 Derecho Administrativo.....	13
4.2.1 Derecho Administrativo Sancionador.....	16
4.2.2 Caducidad.....	19

4.2.3 Silencio Administrativo.....	21
4.3 Suspensión del acto administrativo en sede jurisdiccional.....	23
4.3.1 Resoluciones de triple reiteración administrativa.....	27
4.4 Impugnación de actos administrativos en sede jurisdiccional.....	30
4.4.1 Competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos.....	30
4.4.2 Prescripción Jurisdiccional.....	33
5. MATERIALES Y METODOS.....	35
5.1 Materiales.....	35
5.2. Métodos.....	35
5.3 TECNICAS APLICADAS.....	36
5.4 Fases.....	36
6. EXPOSICION DE RESULTADOS.....	38
6.1 Resultados de la Encuesta.....	38
6.2. Resultados de la Entrevista.....	48
6.3 Estudio de Casos.....	51
7. DISCUSION.....	56
7.1. VERIFICACION DE OBJETIVOS.....	56
7.1.1 Objetivo General.....	56
7.1.2 Objetivo específico 1.....	56
7.1.3 Objetivo específico 2.....	57

7.1.4 Objetivo específico 3.....	57
8. CONCLUSIONES.....	59
9. RECOMENDACIONES.....	61
10. BIBLIOGRAFIA.....	62
11. ANEXOS.....	65
Proyecto de investigación.....	65
INDICE.....	83